



“EL PROCESO ES EL CASTIGO”: CAUSAS PENALES POR DIFAMACIÓN CONTRA LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA DE PERIODISTAS EN PERÚ

Agosto de 2025

TRIALWATCH REPORT
A CLOONEY FOUNDATION **FOR JUSTICE** INITIATIVE

SOBRE LOS AUTORES

El Colegio Profesional de Abogados de Estados Unidos (ABA) es la asociación voluntaria de personas abogadas y profesionales del derecho más grande del mundo y la voz nacional de la profesión del derecho en ese país. Acredita a las facultades de derecho, brinda educación jurídica continua, promueve políticas y programas que apoyan el trabajo de personas abogadas, jueces y juezas, y trabaja para mejorar la administración de justicia y la comprensión pública de la importancia del estado de derecho, a nivel nacional y en todo el mundo. El **Centro de Derechos Humanos** ha supervisado los juicios y ha prestado asistencia gratuita a defensores de los derechos humanos en riesgo en más de 60 países, entre otras formas, como socio en la implementación de la iniciativa TrialWatch.

TrialWatch es una iniciativa de la **Fundación Clooney para la Justicia** que brinda asistencia jurídica gratuita en defensa de la libertad de expresión. Su misión es exponer la injusticia, ayudar a liberar a aquellos detenidos injustamente y promover el estado de derecho en todo el mundo.

Agradecimientos

Jessica T. So, Asesora Jurídica Internacional del Centro de Derechos Humanos del Colegio Profesional de Abogados de Estados Unidos, dirigió el proyecto y la redacción de este informe. **Ignacio Boulin**, abogado argentino especializado en libertad de prensa, lideró la recopilación de datos y contribuyó a este informe.

Ignacio Jovtis, Gerente Séñior de Programas de la Fundación Clooney para la Justicia, **Carolina Haberbeck Brandão**, abogada Asociada de la Fundación Clooney para la Justicia, y la firma **Covington & Burling LLP** también contribuyeron a este informe. **Roberto Pereira**, abogado peruano especializado, también revisó este informe. El Centro desea agradecer a sus socios y a los periodistas y las periodistas con los que hablamos por compartir generosamente información sobre los casos y sus experiencias.

Las opiniones expresadas en este documento representan las opiniones de los autores. No han sido revisadas ni aprobadas por la Cámara de Delegados o la Junta de Directores del Colegio Profesional de Abogados de Estados Unidos y, en consecuencia, no deben interpretarse como representación de la posición del Colegio o de cualquiera de sus entidades. Asimismo, ninguno de los contenidos del presente informe debe considerarse asesoría legal para casos específicos. Las opiniones expresadas en este informe no reflejan necesariamente las de la Fundación Clooney para la Justicia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
RESUMEN EJECUTIVO Y HALLAZGOS CLAVE	5
METODOLOGÍA Y TERMINOLOGÍA	8
INSTRUMENTOS Y NORMAS INTERNACIONALES Y REGIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS APLICABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	12
A. Derecho a la libertad de expresión	12
B. Mayores protecciones para expresiones sobre asuntos de interés público y personas que trabajan en la función pública.....	13
C. Alcance restringido de las limitaciones a la libertad de expresión	17
D. Libertad de expresión y protección de la reputación.....	18
E. Conclusión y aplicación de normas internacionales en Perú	21
MARCO LEGAL DE PERÚ SOBRE DIFAMACIÓN PENAL Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN	23
A. Libertad de expresión	23
B. El delito de difamación en el Código Penal del Perú.....	24
C. Análisis de la legislación peruana sobre el delito de difamación a la luz de normas internacionales y regionales	29
D. Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de 2006	33
E. Resolución de la Corte Suprema de 2014.....	37
EVALUACIÓN CUANTITATIVA DE LA JURISPRUDENCIA PERUANA	38
A. Casos relacionados con asuntos de interés público	39
B. Perfil de los querellantes	39
C. Reparación solicitada por los denunciantes	40
D. Duración de los procesos penales	41
E. Procesamiento de los editores	43
F. Resultados de las sentencias	43
G. Aplicación del Acuerdo Plenario de 2006	46
H. Aplicación de la Resolución Administrativa de la Corte Suprema de 2014.....	47
ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA: FALTA DE UNIFORMIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO DE 2006 Y LAS NORMAS INTERNACIONALES Y REGIONALES EN LA JURISPRUDENCIA DE PERÚ.....	48
A. Plazo de prescripción.....	49
B. Protecciones para las expresiones sobre asuntos de interés público, personas que trabajan en la función pública y otras personas	50
C. Verdad, debida diligencia y dolo.....	54
D. Responsabilidad de terceros	60
E. SLAPP o denuncias destinadas a intimidar	61
PERCEPCIONES Y EXPERIENCIAS DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO CON LOS PROCESOS JUDICIALES EN PERÚ.....	62
A. Entrevistas	62
B. Encuesta	64
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	69

INTRODUCCIÓN

Los periodistas y las periodistas que informan sobre asuntos de interés público en Perú se encuentran bajo amenaza. Quienes ejercen el periodismo han desempeñado durante mucho tiempo un papel vital en la responsabilización de las personas que trabajan en la función pública en Perú, con expresidentes que enfrentan procesos penales “debido a la corrupción pública de alto perfil que descubrieron los periodistas de investigación”.¹ Sin embargo, en 2025, Perú cayó al puesto 130 de 180 en la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa de Reporteros sin Fronteras, habiendo ocupado anteriormente el puesto 77 en 2022.² Además de las campañas de desprestigio y las tácticas de intimidación, quienes ejercen el periodismo se enfrentan actualmente con mayor frecuencia a largos procesos penales destinados a silenciarlos.

Las llamadas “demandas estratégicas contra la participación pública” (conocidas como “SLAPP” en inglés) son una herramienta clave para suprimir la divulgación de información de interés público en Perú. Este tipo de acciones son demandas abusivas o amenazas de acciones legales que tienen el propósito o el efecto de socavar la participación pública en asuntos de interés público. Dado que el delito de difamación es un delito de acción privada en Perú, es una de las disposiciones invocadas con más frecuencia en estas demandas contra periodistas, y los tribunales “son utilizados como látigos”, como sostuvo un periodista afectado.³

Existe amplia documentación del uso de estas demandas, en particular por difamación, contra periodistas en Perú. Entre enero de 2015 y diciembre de 2021, América Latina llegó a los 149 casos identificados de este tipo de demandas estratégicas, siendo Perú uno de los países con la mayor cantidad.⁴ Según una encuesta, “al menos 74 periodistas y medios de comunicación fueron denunciados o procesados después de difundir información sobre políticos, empresarios, organizaciones religiosas, funcionarios públicos y otras personas en el poder” entre 2019 y 2022.⁵ La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión

¹ Fundación Thomson Reuters, "Entendiendo las leyes de difamación en Perú", disponible en: https://www.trust.org/wp-content/uploads/2024/09/downloaded_file-6.pdf.

² Reporteros sin Fronteras, "Perú", disponible en: <https://rsf.org/en/country/peru>.

³ Julie Turkewitz y Mitra Taj, "En Perú, los tribunales 'son utilizados como látigos' para silenciar a los periodistas", New York Times, 19 de enero de 2022, disponible en: <https://www.nytimes.com/2022/01/19/world/americas/peru-christopher-acosta-cesar-acuna.html>.

⁴ Centro de Recursos sobre Empresas y Derechos Humanos, "Casos de demandas estratégicas en América Latina: demandas estratégicas contra la participación pública en el contexto de las empresas y los derechos humanos", 9 de febrero de 2022, disponible en: <https://www.business-humanrights.org/en/from-us/briefings/slapps-in-latin-america/>.

Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también ha expresado su preocupación por el hecho de que la condena a un periodista peruano por su investigación sobre una figura política “genera un notable efecto intimidatorio y de autocensura que afecta no solo a las personas condenadas sino a toda la prensa y la sociedad peruana”.⁶

Las denuncias penales suelen formar parte de una campaña más amplia de acoso e intimidación contra periodistas. Por ejemplo, una periodista entrevistada para este informe explicó que recibió múltiples amenazas y advertencias de que “le harían la vida imposible con procesos legales” durante meses antes de que se presentara una denuncia penal por difamación agravada en su contra.⁷ En palabras de la periodista: “[p]use cámaras en mi casa, me atacaron en las redes sociales y sufri amenazas de muerte. En un momento, me mudé porque escuché que el [demandante] había contratado a algunos matones de mi vecindario para asustarme. Con el tiempo, te acostumbras a vivir en ese estado de miedo”.⁸ Y lo que es aún más alarmante es que los ataques a periodistas también han sido mortales: hasta agosto de 2025, dos periodistas han sido asesinados por presuntos sicarios.⁹

Desde hace años, pero especialmente en 2025, una oleada de iniciativas legislativas restrictivas amenaza con obstaculizar aún más la libertad de prensa y la libertad de expresión. Por ejemplo, en abril de 2025, la Presidenta de Perú promulgó una enmienda sancionada por el Congreso de la República a la Ley de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) que “amplía las facultades de supervisión y aplicación de la APCI” respecto de la participación internacional de las organizaciones no gubernamentales, exige aprobación previa para las actividades de proyecto e incrementa las sanciones.¹⁰ Esto ha sido ampliamente criticado y señalado como un

periodistas-y-medios-fueron-denunciados-al-menos-desde-el-2019-libertad-de-expresion-ecdata-noticia/.

⁶ “La RELE manifiesta preocupación frente a la sentencia condenatoria por difamación por la publicación del libro periodístico ‘Plata como cancha’ en Perú, y advierte sobre su potencial efecto intimidatorio”, 11 de enero de 2022, disponible en: <https://www.oas.org/en/iachr/expression/showarticle.asp?artID=1223&IID=1>.

⁷ Entrevista con periodista realizada in situ, en Lima, Perú, el 20 de septiembre de 2023. Por razones de seguridad, el nombre no se revela.

⁸ *Id.*

⁹ Comité para la Protección de los Periodistas, “Periodista peruano asesinado por hombres armados en Iquitos”, 8 de mayo de 2025, disponible en: <https://cpj.org/2025/05/peruvian-journalist-killed-by-gummen-in-iquitos/>; “RELE condena el asesinato del periodista Gastón Medina en Perú y urge investigar el crimen, considerando su labor informativa como posible móvil”, 30 de enero de 2025, disponible en: https://www.oas.org/en/IACHR/jsForm/?File=/en/iachr/expression/media_center/preleases/2025/029.asp.

¹⁰ Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Abogados (IBAHRI), “Perú: la IBAHRI expresa su preocupación por las enmiendas legislativas que limitan el acceso a la justicia”,

ataque al espacio cívico y la libertad de asociación.¹¹ Otro proyecto de ley pendiente de aprobación conocido como la “Ley Mordaza” aumentaría las penas por difamación relacionadas con las investigaciones sobre la presunta comisión de delitos por parte de funcionarios.¹²

Este informe busca sumarse al debate en curso en Perú mediante el análisis de un conjunto de datos único en su tipo sobre las causas penales por difamación principalmente contra periodistas en el país, complementado con una encuesta sobre sus efectos. El informe ofrece una perspectiva interdisciplinaria de múltiples métodos sobre el grado en que quienes ejercen el periodismo están protegidos de las demandas penales por difamación y las formas en que el marco y los procesos actuales se quedan cortos. El informe se divide en las siguientes seis secciones:

- La **Sección I** proporciona una descripción general de los estándares internacionales y regionales relacionados con la libertad de expresión y el alcance limitado de las restricciones a la expresión.
- La **Sección II** describe el marco legal interno de Perú en torno a la libertad de expresión y la difamación penal y lo analiza a la luz de los estándares internacionales y regionales.
- La **Sección III** analiza cuantitativamente el conjunto de datos recopilados para este informe, considerando específicamente factores como el número de casos relacionados con las expresiones sobre asuntos de interés público, el perfil de los denunciantes y el resultado de las decisiones.
- La **Sección IV** analiza un subconjunto de casos respecto de los que contamos con documentos jurídicos más detallados, para ver la forma en la que los tribunales aplicaron la ley vigente en Perú. Esta sección analiza la aplicación no uniforme de las directrices de la Corte Suprema de Perú sobre difamación penal, así como la jurisprudencia de los tribunales sobre cuestiones clave relacionadas con la

17 de abril de 2025, disponible en: <https://www.ibanet.org/Peru-IBAHRI-expresses-concern-over-legislative-amendments-that-limit-access-to-justice>

¹¹ “La aprobación de reformas a la Ley ‘APCI’ afecta gravemente la libertad sindical en Perú: experto de las Naciones Unidas”, 17 de abril de 2025, disponible en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/04/approval-amendments-apci-law-seriously-affects-freedom-association-peru-un>; “Perú: la Ley APCI amenaza el espacio cívico y el trabajo de los defensores de los derechos humanos”, CIVICUS, 30 de abril de 2025, disponible en: <https://www.civicus.org/index.php/media-resources/news/7626-peru-apci-law-threatens-civic-space-and-human-rights-defenders-work>.

¹² Comité para la Protección de los Periodistas, “El CPJ y socios instan a los legisladores peruanos a rechazar proyecto de ley que podría dañar la libertad de prensa”, 17 de marzo de 2025, disponible en: <https://cpj.org/2025/03/cpj-partners-urge-peruvian-lawmakers-to-reject-bill-that-could-harm-press-freedom/>; André Duchiade, “Perú se endurece con las ONG de capital extranjero y los medios de prensa con la nueva ley”, LatAm Journalism Review, 30 de abril de 2025, disponible en: <https://latamjournalismreview.org/articles/peruvian-law-demands-official-clearance-for-foreign-funded-organizations-and-news-outlets/>.

información de interés público, por ejemplo, si algunas expresiones sobre un asunto de interés público o relacionado con una figura pública recibieron mayores protecciones, si la verdad constituyó una defensa y si se requirió la demostración de malicia para que se considere la existencia de difamación.

- La **Sección V** describe los resultados de las entrevistas y la encuesta realizadas para este informe.
- La **Sección VI** presenta las conclusiones del informe y recomendaciones para las autoridades peruanas.

Se espera que este informe pueda contribuir a los esfuerzos, desde los tribunales o el Congreso, para proteger la libertad de expresión y el papel clave que desempeñan quienes ejercen el periodismo para hacer que el poder rinda cuentas.

RESUMEN EJECUTIVO Y HALLAZGOS CLAVE

La ley de difamación penal de Perú penaliza “la difusión de noticias [que] atribuyan a una persona un hecho, un evento, una cualidad o un comportamiento que pueda dañar su honor o reputación”. La ley en sí no define lo que se considera “daño al honor o la reputación” ni proporciona orientación sobre su aplicación. El delito se convierte en “difamación agravada”, con posibilidad de sanciones más severas en caso de condena, si la información se difunde ampliamente a través de publicaciones, medios de comunicación o prensa.

La Corte Suprema peruana ha buscado llenar vacíos interpretativos a través de un Acuerdo Plenario. Pero esa decisión también tiene elementos que van en ambas direcciones, tanto para proteger como para limitar la libertad de expresión, y por lo tanto no ha establecido claramente la manera en la que los tribunales deben equilibrar los derechos constitucionales de libertad de expresión y protección del honor y la reputación. Por ejemplo, si bien el Acuerdo Plenario cita estándares interamericanos y establece que, si las expresiones en cuestión “afectan la esfera pública”, deben ser consideradas por los tribunales que entienden en casos difamación penal, utiliza términos ambiguos que permitirían que ciertas expresiones insultantes protegidas por los estándares internacionales y regionales sean excluidas de la tutela del derecho a la libertad de expresión.

Este informe buscó investigar hasta qué punto las demandas estratégicas de difamación penal continúan afectando al periodismo de interés público en Perú a pesar de la adopción del Acuerdo Plenario, y específicamente analizar cómo y si se está implementando el Plenario. Para ello, el informe analiza 56 casos de difamación penal presentados entre 2007 y 2022.¹³ Para 40 de estos casos, los investigadores contaron con documentos judiciales, lo que permitió un análisis más profundo. El informe también se basa en entrevistas con periodistas y los resultados de una encuesta para comprender las experiencias directas e indirectas de quienes tienen demandas judiciales relativas a su trabajo periodístico.

Este informe confirma que las demandas estratégicas por difamación penal son, de hecho, un impedimento significativo para el periodismo de interés público y que el Acuerdo Plenario ha demostrado ser insuficiente para proteger a quienes ejercen el periodismo de esta amenaza.

A continuación, se mencionan los hallazgos clave:

- Quienes ejercen el periodismo en Perú informan que la amenaza de enfrentarse a procesos penales presenta importantes desafíos financieros, profesionales y psicológicos. Una abrumadora mayoría de los encuestados -independientemente

¹³ Ver *infra* Metodología del informe para el tratamiento de la composición del conjunto de datos y sus limitaciones.

de que hubieran sido personalmente denunciados- indicó que el solo hecho de saber que otros periodistas se habían enfrentado a procesos judiciales tuvo un efecto en la forma en que hacían su trabajo, y un pequeño porcentaje informó que ya se estaban autocensurando.

- La ley penal sobre difamación de Perú no cumple con las obligaciones del país en virtud de los tratados internacionales y regionales en relación con los siguientes elementos:
 - No tipifica el delito de difamación de una manera suficientemente precisa y clara.
 - No brinda un mayor grado de protección a las expresiones que involucran a figuras públicas, personas que trabajan en la función pública o que versan sobre asuntos de interés público.
 - Permite penas privativas de la libertad por difamación.
- En el conjunto de datos sobre 56 casos, más de tres cuartas partes de los casos involucraron expresiones de interés público. En los 42 casos relacionados con asuntos de interés público, fueron figuras públicas (específicamente personas que trabajan en la función pública y figuras públicas de alcance limitado) las que presentaron la gran mayoría de las demandas (93 %, 39 de 42 casos). Esto sugiere que las figuras públicas presentan denuncias penales por difamación en respuesta a la publicación de información de interés público que los implica.
- El tiempo promedio para que una denuncia por difamación llegue a la decisión de primera instancia fue de 1,5 años. Dado que la decisión de primera instancia es la primera oportunidad para que se rechacen los casos sin mérito, los largos procesos representaron una gran carga para los demandados. Las impugnaciones a la Corte Suprema tardaron más de 3 años en promedio en resolverse.
- En el subconjunto de 40 casos para los que se disponía de documentos judiciales, los tribunales de primera instancia tuvieron una tasa más alta de condenas que la Corte Suprema (8 de 11 decisiones judiciales de primera instancia, el 64 %, vs. 9 de las 27 decisiones de la Corte Suprema, el 33 %), mientras que la Corte Suprema mostró una tasa más alta de absoluciones (11 de 27 decisiones de la Corte Suprema, el 41 %).
- Se observa que los tribunales inferiores brindaron mayor protección al honor de las personas que trabajan en la función pública, con más condenas que absoluciones. En las decisiones que involucran a personas que trabajan en la función pública donde se trató el fondo de la cuestión, 6 de cada 10 juicios terminaron en condena. Los tribunales inferiores fueron los más dispuestos a condenar en casos que involucraban a celebridades/deportistas, con condenas impuestas en 7 de 9 decisiones. Por otro lado, se ordenaron absoluciones en 4 de cada 5 decisiones que involucran a figuras privadas.

- El Acuerdo Plenario de 2006 no fue considerado de manera sistemática ni uniforme por los tribunales inferiores en casos de difamación. En una revisión de 40 decisiones, solo 22 (55 %) citaron el Acuerdo Plenario de 2006.
- En la jurisprudencia analizada (40 decisiones), las decisiones con frecuencia no cumplían con los estándares internacionales y regionales en relación con los siguientes aspectos:
 - No determinan si las expresiones se referían a un asunto de interés público o a una figura pública.
 - No proporcionan mayores protecciones, incluso cuando se reconoce que la expresión se refiere a un asunto de interés público o a una figura pública.
 - No exigen la demostración de malicia en los casos que involucran a figuras públicas.
 - Imponen cargas de la prueba indebidamente altas a quienes ejercen el periodismo para establecer la verdad como defensa o demostrar que cumplieron con su “deber de diligencia”.
- En la jurisprudencia analizada (40 decisiones), las decisiones también fueron poco uniformes entre sí sobre las cuestiones enumeradas anteriormente, así como sobre las siguientes cuestiones:
 - Cuándo comienza a correr el plazo de prescripción y cuándo se suspende.
 - El alcance de la responsabilidad de terceros y la forma de evaluar el daño a la reputación.

Con las iniciativas legislativas que podrían introducir restricciones aún más regresivas, puede terminar dependiendo de los tribunales proteger el sistema judicial para que no sea utilizado indebidamente por actores poderosos para iniciar denuncias penales por difamación con el objeto de intimidar a quienes ejercen el periodismo y evitar que informen sobre asuntos de interés público.

METODOLOGÍA Y TERMINOLOGÍA

Este informe multidisciplinario se basa en un conjunto de datos de 56 casos penales de difamación en Perú. El conjunto de datos se reunió a partir de documentos judiciales e informes de la Asociación Nacional de Periodistas (ANP) del Perú.¹⁴ Para 40 de los 56 casos, se analizaron sentencias y documentos judiciales obtenidos de la ANP, profesionales del derecho y profesores de derecho. La información sobre los 16 casos restantes se recopiló únicamente de los reportes anuales de la ANP disponibles públicamente. Se eligió el rango de fechas de 2007-2022 porque, en principio, la decisión Plenaria de la Corte Suprema de 2006 debería haberse aplicado en todos estos casos.

El conjunto de datos se complementa con los resultados de una serie de entrevistas realizadas en Lima, Perú, y una encuesta realizada en línea a periodistas de todo Perú sobre sus experiencias directas e indirectas con demandas y procesos penales relativos a su trabajo en el periodismo. Las entrevistas se realizaron en septiembre de 2023 a cinco periodistas (tres de los cuales han sido objeto de denuncias penales por difamación)¹⁵ y al presidente de la ANP. La encuesta fue distribuida electrónicamente por la ANP en septiembre de 2024, y respondieron 115 periodistas de diferentes edades, géneros, áreas de especialización y ubicaciones geográficas. En el anexo A se puede encontrar información adicional sobre la encuesta.

Limitaciones

Debido a que el conjunto de datos de casos se recopiló en función de la accesibilidad de los documentos en lugar de mediante un muestreo aleatorio de todos los casos de difamación en Perú, los hallazgos de este informe deben considerarse como un reflejo exclusivo del conjunto de datos. Casi con seguridad existen otros casos penales de difamación del periodo de tiempo especificado que no están en el conjunto de datos. Sin embargo, los hallazgos convergentes en el análisis cuantitativo del conjunto de datos, el análisis de las decisiones judiciales, las entrevistas y la encuesta sugieren que nuestros resultados reflejan patrones más amplios en torno a los casos de difamación penal agravada en Perú. El análisis de 40 decisiones judiciales (y nuestros hallazgos sobre la aplicación del Acuerdo Plenario) es particularmente sólido al demostrar abordajes no uniformes de los tribunales y variación en la aplicación del Plenario, un hallazgo que sigue siendo válido independientemente de cualquier limitación de muestreo, ya que la aplicación de la ley de manera uniforme por los

¹⁴ La ANP es una asociación de personas que trabajan en medios gráficos, radiales, televisivos, electrónicos y otros medios relacionados con aproximadamente 12.000 miembros y 115 sucursales en todas las provincias del Perú. ANP, disponible en: <https://anp.org.pe>.

¹⁵ Las entrevistas in situ fueron facilitadas por la ANP y realizadas en Perú los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2023. La ANP proporcionó a los investigadores cinco nombres para entrevistas. Tres de ellos habían sido acusados en procesos penales por difamación. Los otros dos, que no habían recibido denuncias penales por difamación, hablaron sobre otros desafíos que enfrentaron como resultado de su trabajo, así como las experiencias de sus colegas.

tribunales debería ser observable en todos los casos: si los tribunales aplicaran la ley de manera uniforme, deberíamos ver abordajes uniformes incluso en una muestra limitada y no representativa. La muestra de falta de uniformidad en nuestro conjunto de datos, por lo tanto, proporciona una fuerte evidencia de falta de uniformidad sistemática más amplia en la forma en que los tribunales peruanos tratan los casos penales de difamación.

Para 16 casos en el conjunto de datos que se extrajeron de los informes de la ANP, no pudimos obtener documentos judiciales. Por lo tanto, limitamos el análisis del conjunto de datos completo a la información fáctica que pudo determinarse a partir de los informes de la ANP y reservamos el análisis más sustancial para el subconjunto de 40 casos en los que pudimos obtener documentos.

Además, el subconjunto de 40 casos no incluye necesariamente todas las decisiones dictadas en un caso particular (por ejemplo, la primera instancia y todas las decisiones de apelación), lo que dificulta la trazabilidad de cómo se aplicó la ley a lo largo del recorrido de un caso específico. Por lo tanto, centramos el análisis de los 40 casos en lo sustancial de las sentencias. Por la misma razón, los hallazgos sobre los resultados de las decisiones¹⁶ deben entenderse como lo fallado por los tribunales en las 40 sentencias analizadas y no como el resultado final de los casos.

Del mismo modo, los resultados de la encuesta solo deben considerarse representativos de los encuestados que participaron. Debido a que se invitó a periodistas a realizar la encuesta en lugar de tomar muestras al azar de la población más amplia de periodistas, los hallazgos pueden estar sujetos a sesgos de selección; es decir, ciertos tipos de periodistas pueden haber sido más propensos a responder que otros. También debe tenerse en cuenta que la encuesta estaba orientada a comprender de forma amplia las experiencias de los periodistas y las periodistas en los procesos legales y no se limitó a las demandas estratégicas de difamación penal.

Terminología

Gran parte del análisis del informe se centra en cuestiones clave relacionadas con la expresión. Estos términos se explican a continuación:

Interés público: asuntos asociados a la “discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y el Estado en todos sus aspectos”, definición propuesta por el Relator Especial sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).¹⁷

¹⁶ *Infra* Sección III.F.

¹⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Actualización 2025*, ¶¶ 48, 52 (2025) [en adelante “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Actualización 2025”], disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/marcojuridico2025ES.pdf>. (La Corte Interamericana considera de interés público aquellas “opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la

Figura pública: este informe utiliza el término “figura pública” para abarcar a las personas que trabajan en la función pública, figuras públicas de alcance limitado y otras personas que satisfacen las condiciones del Comité de Derechos Humanos (CDH) para ser figuras públicas (personas que existen en el “ámbito político” o que trabajan dentro de “instituciones públicas”).¹⁸ Este término se utiliza con menos frecuencia en los sistemas interamericano y peruano, que en cambio se refieren típicamente a “funcionarios públicos” e individuos que influyen en asuntos de interés público.¹⁹

Personas que trabajan en la función pública: políticos y personas que ocupan cargos públicos electos y no electos, como los jueces y las juezas.²⁰ Las personas que trabajan en la función pública se consideran figuras públicas según la definición del CDH.

sociedad tiene un interés legítimo en estar informada, en conocer lo que afecta el funcionamiento del Estado, o lo que incide en derechos o intereses generales o tiene consecuencias importantes. Determinar lo anterior tiene repercusiones en el análisis de la convencionalidad de la restricción al derecho a la libertad de expresión, puesto que las expresiones que versan sobre asuntos de interés público —como, por ejemplo, aquellas relativas a la idoneidad de una persona para ocupar un cargo público o los actos realizados por quienes ejercen funciones públicas en el desempeño de sus deberes— gozan de una mayor protección, de manera que se fomente el debate democrático”).

¹⁸ Según los estándares internacionales, las figuras públicas pueden ser “objeto legítimo de críticas” debido a su importancia respecto de los asuntos públicos. Comité de Derechos Humanos, Observación General N.º 34, Doc. ONU CCPR/GC/34, ¶ 38 (29 de julio de 2011) [en adelante, “Observación General Nº 34”]. N. B.: En los Estados Unidos, la Corte Suprema en *Curtis Publishing Co vs. Butts* se refiere a “‘figuras públicas’ cuyos puntos de vista y acciones con respecto a asuntos y eventos públicos suelen ser tan relevantes para el ciudadano como las actitudes y el comportamiento de los ‘funcionarios públicos’ con respecto a los mismos temas y eventos”. *Curtis Publishing Co. vs. Butts*, 388 U.S. 130 (1967).

¹⁹ “Figuras públicas”, a los efectos de la ley de los Estados Unidos, también incluye a “aquellas personas que, aunque no sean funcionarios públicos, están ‘involucradas en asuntos en los que el público tiene un interés justificado e importante’” e “incluyen artistas, atletas, empresarios, diletantes, cualquier persona que sea famosa o infame por ser quien es o por lo que ha hecho”. *Cepeda vs. Cowles Magazines y Broadcasting, Inc.* (9.º Circ., 1968) 392 F.2d 417, 419, recurso de revisión denegado 393 U.S. 840, 89 S. Ct. 117, 21 L. Ed. 2d 110. En consonancia con esta definición, un director de atletismo universitario, un entrenador de baloncesto, un boxeador profesional y un jugador de béisbol profesional, entre otros, han sido considerados “figuras públicas”. *Time, Inc. vs. Neil Johnston*, 448 F.2d 378 (4.º Circ., 1971).

²⁰ Las expresiones sobre las personas que trabajan en la función pública en el desempeño de sus funciones gozan de un nivel especial de protección. Esto incluye a los políticos y a quienes aspiran a trabajar en la función pública. Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión: Actualización 2025 ¶¶ 66, 67. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Kimel vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C Nro. 177.

Figuras públicas de alcance limitado: personas que se han involucrado voluntariamente en asuntos públicos sin ocupar un cargo público, tales como un obispo o contratista del gobierno.²¹

Celebridades o deportistas: personas que han alcanzado notoriedad principalmente a través de sus actividades profesionales en entretenimiento, deportes o campos similares. Su personalidad pública es fundamental para su carrera y se benefician activamente de la exposición a los medios. A veces, se les considera figuras públicas, aunque su notoriedad no está ligada a la participación en asuntos públicos.²² A esta categoría de denunciantes se la clasificó por separado de las categorías de “funcionarios públicos” y “figuras públicas de alcance limitado”.

²¹ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 10, Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108.º período ordinario de sesiones, celebrado del 2 al 20 de octubre de 2000 (“persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público”); ver, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Actualización 2025, ¶ 68.

²² Si bien las celebridades y los deportistas se consideran coloquialmente figuras públicas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que las expresiones sobre la vida privada de las celebridades y aquellas que no están dentro de la esfera de ningún debate político o público pueden ser limitadas. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Rubio Dosamantes vs. España, Demanda N° 20996/10, 21 de febrero de 2017. Por otro lado, en virtud de la jurisprudencia estadounidense, se puede considerar a los atletas de alto nivel como figuras públicas. Ver *supra* nota 19 (donde se cita Time Inc vs. Neil Johnston, 448 F.2d 378 (4.o Circ. 1971)).

INSTRUMENTOS Y NORMAS INTERNACIONALES Y REGIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS APLICABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN



A. Derecho a la libertad de expresión

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) consagran el derecho a la libertad de opinión y expresión.²³ El Perú ratificó el PIDCP en 1978 a través del Decreto Ley N.º 22128 y ratificó la CADH en julio de 1978 a través del Decreto Ley N.º 22231.

El artículo 19 del PIDCP protege el derecho de todo individuo a “no ser molestado a causa de sus opiniones” y a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa...o por cualquier otro procedimiento de su elección”.²⁴ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) ha sostenido que este derecho se extiende a todos los “modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas” e incluye “la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros”.²⁵ Los Estados signatarios del PIDCP también están obligados a “garantizar que las personas estén protegidas contra cualquier acto de personas o entidades privadas” que pueda infringir el libre ejercicio del derecho de expresión.²⁶

El artículo 19 del PIDCP protege “toda forma de ideas y opiniones”, incluyendo el discurso político, el periodismo y los comentarios sobre asuntos propios y asuntos públicos.²⁷ El CDH ha sostenido que los jefes de Estado y de Gobierno están “legítimamente sujetos a críticas y oposición política”, incluso cuando se trate de expresiones que se consideren injuriosas.²⁸ Además, el artículo 19 “abarca incluso

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19, 16 de diciembre de 1966, Tratados del Senado de EE.UU., Doc. N.º 95-20, 999 U.N.T.S. 171 [en adelante “PIDCP”]; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13(1), 22 de noviembre de 1969, Tratados del Senado de EE.UU., Doc. N.º 95-21, 1144 U.N.T.S. 123 [en adelante, “CADH”].

²⁴ PIDCP, art. 19.

²⁵ Observación General N.º 34, ¶¶ 11, 12.

²⁶ *Id.* ¶ 7.

²⁷ *Id.* ¶ 11.

²⁸ *Id.* ¶ 38.

expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas”, si bien estas pueden ser objeto de restricciones en circunstancias limitadas.²⁹

En el ámbito regional, el artículo 13 de la CADH protege la “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.³⁰ Al igual que el CDH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la CIDH han concluido que se deben proteger incluso aquellas expresiones que sean ofensivas, chocantes, inquietantes, ingratis o perturbadoras para el Estado o para cualquier sector de la población.³¹

B. Mayores protecciones para expresiones sobre asuntos de interés público y personas que trabajan en la función pública

De conformidad con las normas internacionales y regionales, ciertos tipos de expresiones gozan de una mayor protección debido al reconocimiento de que fomentan la rendición de cuentas y protegen la democracia.³² Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha subrayado que “a efectos del Pacto es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones” en circunstancias de

²⁹ *Id.* ¶ 11.

³⁰ CADH, artículo 13(1).

³¹ Ver, p. ej., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*, ¶ 31 (2009) [en adelante, “Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión”], disponible en <https://oas.org/en/iachr/expression/docs/publications/INTER-AMERICAN%20LEGAL%20FRAMEWORK%20OF%20THE%20RIGHT%20TO%20FREEDOM%20OFF%20EXPRESSION%20FINAL%20PORTADA.pdf>; Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión: Actualización 2025, ¶ 38; caso Herrera-Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (Serie C) N.º 38, ¶ 107 (113 de julio de 69) [en adelante “Herrera-Ulloa vs. Costa Rica”], disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_ing.pdf; caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo-Bustos y otros) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (Serie C) N.º 2, 2004, ¶ 73 (105 de febrero de 116), disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_ing.pdf; Ríos y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (Serie C) N.º 5, 2001, ¶ 194 (88 de enero de 2009), disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_ing.pdf; Perozo y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (Serie C) N.º 28, 2009, ¶ 195 (28 de enero de 2009), disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_ing.pdf; Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], *Informe anual* (28, 2009), OEA/Ser.L/V.1994, Cap. V, disponible en <https://cidh.oas.org/annualrep/94eng/toc.htm>.

³² Véase Observación General N.º 34, ¶ 38; véase también Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, ¶¶ 32-56.

debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas.³³ De igual forma, en el marco jurídico Interamericano, las expresiones relativas a asuntos de interés público o sobre personas que trabajan en la función pública en el ejercicio de sus funciones están “especialmente protegidas”.³⁴

Según los Relatores Especiales sobre Libertad de Expresión de la ONU y la OEA, los asuntos de interés público abarcan contenidos que favorecen una sociedad informada y la participación democrática.³⁵ La CIDH ha precisado que los asuntos de interés público se refieren al “funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos”.³⁶ Por ejemplo, la Corte IDH ha considerado que tanto las denuncias sobre presuntas irregularidades en la gestión de un banco nacional como los artículos de opinión críticos de altas autoridades del Estado constituyen asuntos de relevancia pública y, por ende, merecen protección especial.³⁷

De acuerdo con el CDH, las “figuras públicas”—incluidas las personas que actúan en el “ámbito político” o que trabajan en “instituciones públicas”—están legítimamente sujetas a crítica.³⁸ En el mismo sentido, la Corte IDH sostiene que las expresiones relativas a personas que trabajan en la función pública o asuntos de interés público deben recibir protección especial, y ha establecido tres criterios para determinarlo:

- (i) la persona debe ser un funcionario público en el momento de los hechos alegados;
- (ii) la persona debe haber actuado como funcionario público en los hechos relacionados; y
- (iii) el tema en cuestión debe ser un asunto de relevancia pública.³⁹

³³ Véase Observación General N.º 34, ¶ 38.

³⁴ Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión: Actualización 2025 ¶ 66. Esto incluye expresiones sobre candidatos a cargos públicos.

³⁵ Véase *Declaración conjunta sobre la libertad de los medios de comunicación y democracia* (2 de mayo de 2023), disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/expression/activities/2023-JD-Media-Freedom-and-Democracy.pdf>.

³⁶ Véase Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, ¶ 33.

³⁷ Véase caso Túlio-Álvarez vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (Serie C) N.º 380, ¶ 113 (30 de agosto de 2019), disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_380_ing.pdf; caso Palacio Urrutia vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (Serie C) N.º 446, ¶ 161 (24 de noviembre de 2021) [en adelante “Palacio Urrutia vs. Ecuador”].

³⁸ Observación General N.º 34, ¶ 38.

³⁹ Véase el caso Túlio-Álvarez vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (Serie C) N.º 380, ¶ 113 (30 de agosto de 2019), disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_380_ing.pdf; véase también el caso Palacio Urrutia vs. Ecuador, ¶ 161; caso Barona Bray vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo,

Los particulares también pueden estar expuestos al escrutinio público, incluso aunque no trabajen en la función pública, si participan voluntariamente en asuntos de interés público.⁴⁰

Los organismos internacionales de derechos humanos han reconocido el papel fundamental que desempeñan los periodistas y las periodistas en la preservación de la democracia. Por ejemplo, el CDH ha subrayado que “es esencial que exista una prensa y medios libres, sin censura ni obstáculos, para garantizar en toda sociedad la libertad de opinión y de expresión y el goce de otros...derechos”.⁴¹ En igual sentido, la CIDH ha señalado que “[e]l periodismo, en el contexto de una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información”.⁴²

En el caso *Vélez Restrepo y Familia vs. Colombia* (2012), por ejemplo, la Corte IDH enfatizó la doble naturaleza del derecho a la libertad de expresión, que comprende dimensiones tanto individuales como sociales. En este contexto, la Corte subrayó que la profesión periodística está intrínsecamente vinculada a la libertad de expresión, ya que implica las actividades de buscar, recibir y difundir información. La Corte resaltó que el ejercicio profesional del periodismo no puede escindirse del derecho a la libertad de expresión, ya que los periodistas y las periodistas, por naturaleza, ejercen este derecho de manera continua, estable y remunerada, desempeñando así un papel crucial en facilitar el derecho del público a recibir información e ideas.⁴³

La Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Magyar Helsinki Bizottság vs. Hungría* (2016), también enfatizó el papel esencial de la prensa en una sociedad democrática, señalando que el deber de los medios de comunicación es impartir información e ideas sobre asuntos de interés público de manera coherente con sus obligaciones y responsabilidades. La Corte destacó además el derecho del público a recibir dicha información, afirmando que, sin este derecho, la prensa no podría cumplir

Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (Serie C) N.º 481 (24 de noviembre de 2022) [en adelante, “Baraona Bray vs. Chile”], disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_481_ing.pdf.

⁴⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Antecedentes e interpretación de la Declaración de Principios*, ¶¶ 43, 118, disponible en <https://www.oas.org/en/iachr/expression/showarticle.asp?artID=132&IID=1>. En algunas jurisdicciones, y en este informe, estas personas se conocen como “figuras públicas de alcance limitado”.

⁴¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Opiniones adoptadas por el Comité en virtud del Artículo 5.4 del Protocolo Facultativo, respecto de la Comunicación N.º 2535/2015 (Lukpan Akmedyarov vs. Kazajstán), ONU Doc CCPR/C/129/D/2535/2015, ¶ 9.7 (27 de noviembre de 2020), disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/3972417?ln=en&v=pdf>.

⁴² Véase Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión: Actualización 2025, ¶ 338.

⁴³ Ver el caso *Vélez Restrepo vs. Colombia*, Corte IDH (Serie C) N.º 248, ¶¶ 137, 140 (3 de septiembre de 2012), disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf.

su función crítica como “guardián del interés público”. Este reconocimiento coincide con la práctica histórica de la Corte de enfatizar las garantías necesarias para proteger a la prensa, reconociendo que quienes ejercen el periodismo, al facilitar el derecho del público a recibir y difundir información, desempeñan un papel indispensable en el fomento de la participación democrática.⁴⁴

Por lo tanto, las restricciones gubernamentales a la libre circulación de información, en la que los periodistas y las periodistas cumplen un papel fundamental, deben ser limitadas y no resultar excesivamente onerosas, de manera que no produzcan un efecto inhibitorio.⁴⁵ De hecho, la CIDH ha reconocido que “la mera amenaza de ser procesado penalmente por declaraciones críticas sobre asuntos de interés público puede resultar en autocensura, dado su efecto intimidatorio”.⁴⁶

Con respecto a la aplicación de las protecciones de la libertad de expresión a quienes ejercen el periodismo, los organismos interamericanos han elaborado un estándar de “diligencia razonable”, en virtud del cual se espera que los periodistas y las periodistas “actúen de buena fe y proporcionen información confiable y fundamentada”, pero están protegidos en su derecho a criticar a las autoridades e informar sobre asuntos de relevancia pública.⁴⁷ En *Kimel vs. Argentina*, la Corte IDH señaló que el deber de quienes ejercen el periodismo era “verificar razonablemente, aunque no necesariamente de manera exhaustiva, los hechos en los que basan sus opiniones”.⁴⁸ La Corte IDH precisó con mayor detalle lo que se espera de los periodistas y las periodistas en el caso *Moya Chacón y otros vs. Costa Rica*:

[L]a Corte considera que los periodistas tienen el deber de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos que divultan. Dicho esto, ello no supone un requisito estricto de veracidad, al menos, en lo que respecta a asuntos de interés público, reconociendo, a modo de deslinde de responsabilidad, que la publicación se realizó de buena fe o con justificación, y respetando siempre los estándares mínimos de ética profesional en la búsqueda de

⁴⁴ Ver Magyar Helsinki Bizottság vs. Hungría [GC], Solicitud N.º 18030/11, 8 de noviembre de 2016, disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-167828%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-167828%22]}).

⁴⁵ Véase el caso Magyar Helsinki Bizottság vs. Hungría, 167, ¶ 177; el caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (Serie C) N.º 57, ¶ 3, 2008 (3 de mayo de 2008) [en adelante “Kimel vs. Argentina”], disponible en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_ing.pdf.

⁴⁶ Véase Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, ¶ 157.

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos, Opiniones adoptadas por el Comité en virtud del Artículo 5.4 del Protocolo Facultativo, respecto de la Comunicación N.º 3317/2019 (Markus Wilhelm vs. Austria), Doc. ONU CCPR/C/139/D/3317/2019, ¶ 9.8 (30 de enero de 2024), disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F139%2FD%2F3317%2F2019&Lang=en.

⁴⁸ Kimel vs. Argentina, ¶ 57.

la verdad. Asimismo, la Corte señala que, para que exista el periodismo investigativo en una sociedad democrática, los periodistas deben contar con un “margen de error” ya que, sin este margen, no podría existir ni el periodismo independiente ni la posibilidad del necesario escrutinio democrático que de ello se deriva.⁴⁹

La CIDH también ha indicado que la responsabilidad ulterior de quienes ejercen el periodismo “debe ser excluida...cuando hayan actuado con diligencia razonable en la búsqueda y verificación de la información difundida”.⁵⁰

C. Alcance restringido de las limitaciones a la libertad de expresión

De acuerdo con el PIDCP, cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe (i) estar prevista por la ley (principio de legalidad), (ii) perseguir un objetivo legítimo, y (iii) ser proporcional a dicho objetivo y necesaria para lograrlo.⁵¹ Los únicos objetivos legítimos reconocidos son la protección de la moral pública, la salud pública, la seguridad nacional, el orden público, los derechos de las personas y su reputación.⁵²

La Corte IDH ha sentado, a través de sus precedentes, tres condiciones básicas análogas a la del Comité de Derechos Humanos para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (i) la limitación debe haber sido “definida en forma precisa y clara a través de una ley”; (ii) la limitación debe estar orientada al

⁴⁹ Moya Chacón y otros vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (Serie C) N.º 451, ¶ 76 (3 de mayo de 2022) (citas omitidas), disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_451_ing.pdf.

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe N.º 148/19 Caso 12.971, ¶ 59 (28 de septiembre de 2019), disponible en <https://international.vlex.com/vid/informe-cidh-caso-n-878344253>.

⁵¹ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *Opiniones en virtud del Artículo 5, párrafo 4 del Protocolo Facultativo, respecto de la Comunicación N.º 574/1994. (Kim vs. República de Corea)*, Doc. ONU CCPR/C/64/D/574/1994, ¶ 12.2 (N.º 20, 1998), disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F64%2FD%2F574%2F1994&Lang=en; Véase también Observación General N.º 34, ¶¶ 22, 34. Cabe destacar que las normas internacionales y regionales son aún más estrictas respecto de las restricciones previas, las cuales se justifican principalmente para expresiones que constituyan apología del odio nacional, racial o religioso que incite a la discriminación, hostilidad o violencia. Véase también Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (Serie C) N.º 184, ¶ 149 (6 de agosto de 2008), disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_ing.pdf; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia* (11 de enero de 2013), Doc. ONU A/HRC/22/17/Add.4, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Rabat_draft_outcome.pdf.

⁵² PIDCP, art. 19(3).

logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser “necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan” y estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida.⁵³ Entre los objetivos legítimos se incluyen (i) el respeto por los derechos o la reputación de terceros, y (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. La tercera condición básica, léase, la “estricta necesidad”, exige que el Estado adopte los “medios menos costosos para la libertad de expresión”.⁵⁴

D. Libertad de expresión y protección de la reputación

La protección de la reputación se considera un fundamento legítimo para restringir la libertad de expresión mediante la responsabilidad ulterior.⁵⁵ El artículo 17 del PIDCP y el artículo 11 de la CADH prohíben los ataques ilegales al honor y la reputación.⁵⁶

Sin embargo, debe existir un equilibrio entre libertad de expresión e intereses reputacionales. El CDH, el Relator Especial de la ONU sobre la libertad de opinión y expresión, la CIDH y el Relator Especial de la OEA sobre la libertad de expresión han instado a despenalizar la difamación, al menos, en casos que involucran expresiones de interés público.⁵⁷ El CDH ha sostenido que incluso cuando la difamación sigue siendo un delito penal, “la aplicación del derecho penal solo debería contemplarse en los casos más graves” y que nunca corresponde imponer pena de privación de libertad por difamación.⁵⁸

⁵³ Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión: Actualización 2025, ¶ 146.

⁵⁴ Pedro Vaca Villarreal, Relator Especial para la Libertad de Expresión, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, ¶ 84 (2020), disponible en <http://207.237.11/en/iachr/docs/annual/2020/Chapters/rele-en.PDF>; véase el caso Tristán Donoso vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (Serie C) N.º 193, ¶¶ 120, 208 (27 de enero de 2009) [en adelante, “Tristán Donoso vs. Panamá”], disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/lib-docs/HRBodies/UPR/Documents/session9/PA/IACHR_Inter-AmericanCommissionofHumanRights_7.pdf.

⁵⁵ PIDCP, art. 19(3). Esto difiere de la restricción previa, a la que se aplican límites aún más estrictos. Véase *supra* nota 50.

⁵⁶ Véase PIDCP, art. 17; CADH, art. 11.

⁵⁷ Ver Comité de Derechos Humanos, *Comunicación N.º 1815/2008 (Alexander Adonis vs. Filipinas)*, Doc. ONU CCPR/C/103/D/1815/2008/Rev.1 (2012), ¶ 7.9, disponible en <https://juris.ohchr.org/casedetails/1613/en-US>; véase también Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la OSCE sobre la Libertad de los Medios, Relator Especial de la OEA sobre la Libertad de Expresión, Declaración Conjunta (2002), disponible en <https://www.osce.org/files/f/documents/8/f/39838.pdf>; Kimel vs. Argentina; Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, ¶ 24. Observación General N.º 34, ¶ 50.

⁵⁸ En este sentido, el CDH también se hizo eco de otros tribunales regionales. Ver Lohé Issa Konaté vs. República de Burkina Faso, Corte Africana de Derechos Humanos, Solicitud N.º 004/2013, ¶ 165

El CDH también ha indicado que la verdad debe constituir una defensa frente a demandas penales por difamación.⁵⁹ Además, existen protecciones específicas y reforzadas para expresiones sobre asuntos de interés público y sobre figuras públicas y personas que trabajan en la función pública. El CDH ha señalado que “el interés público en la materia...debe ser reconocido como defensa” frente a demandas por difamación.⁶⁰ Ha concluido que los comentarios falsos sobre figuras públicas no deberían ser sancionados o “considerados ilegales” si se publicaron “por error, pero sin malicia”.⁶¹

A nivel regional, la Corte IDH ha establecido que debe demostrarse la existencia de malicia real en casos de difamación relacionados con expresiones sobre personas que trabajan en la función pública.⁶² La justificación es que las personas que trabajan en la función pública “deben tolerar un mayor grado de crítica” ya que ejercen un poder significativo sobre la vida pública y el gobierno⁶³ y debido a la naturaleza pública de sus funciones.⁶⁴ Como se expone en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*:

El derecho internacional establece que el umbral para proteger el honor de los funcionarios públicos debe permitir el más amplio control por parte de los ciudadanos sobre la forma en que ejercen sus funciones. Este estándar diferenciado de protección del honor se justifica por el hecho de que los funcionarios públicos se exponen voluntariamente al control de la sociedad, lo que resulta en un mayor riesgo de que su honor se vea afectado y también la posibilidad, dada su condición, de tener una mayor influencia social y un fácil acceso a los medios de

(5 de diciembre de 2014). Ver también Raichinov vs. Bulgaria, Corte Europea de Derechos Humanos, Solicitud N.º 47579/99, ¶ 50 (20 de abril de 2006) (al considerar desproporcionada una restricción a la libertad de expresión, uno de los “factores en los que la Corte concede particular importancia es que el solicitante no fue sujeto a una sanción civil o disciplinaria, sino a una penal”).

⁵⁹ General Comment 34, ¶ 47.

⁶⁰ Véase *id.*; Comité de Derechos Humanos, *Comunicación N.º 1180/2003 (Zeljko Bodrožić vs. Serbia y Montenegro)*, Doc. ONU CCPR/C/85/D/1180/2003 (23 de enero de 2006), disponible en <https://juris.ohchr.org/casedetails/1180/en-US>.

⁶¹ Observación General N.º 34, ¶ 47.

⁶²Argentina; véase también Tristán Donoso vs. Panamá; Baraona Bray vs. Chile; Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

⁶³ Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, ¶ 12; véase también Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión: Actualización 2025, ¶ 72.

⁶⁴ Palamara-Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (Serie C) N.º 135, ¶ 83 (22 de noviembre de 2005), disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_ing.pdf.

comunicación para dar explicaciones o dar cuenta de cualquier evento en el que participen.⁶⁵

En este sentido, el Comité y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que las meras opiniones no pueden ser objeto de sanciones y su veracidad no debe constatarse.⁶⁶ En cambio, las opiniones que constituyan “un juicio de valor sobre las acciones de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones” deben ser protegidas.⁶⁷

Aunque existe un mayor margen para aplicar sanciones civiles por difamación, las sanciones pecuniarias deben seguir siendo proporcionales. En su Declaración Conjunta de 2000, los Relatores Especiales sobre la Libertad de Expresión de la ONU, la OEA y la OSCE adujeron que la sanciones civiles por difamación “no deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas de modo de restablecer la reputación dañada, y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado”.⁶⁸ Además, “las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales a los daños reales causados, y la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias”.⁶⁹ Los organismos regionales también se han pronunciado al respecto. Por ejemplo, en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, en el que el demandante fue condenado penalmente por difamación luego de denunciar al Fiscal General y se le exigió pagar una importante suma como parte de una sanción civil paralela, la Corte IDH consideró que la sanción civil impuesta al Sr. Donoso era desproporcionada.⁷⁰ La Corte señaló que la suma en cuestión “podía comprometer la vida personal y familiar de un individuo que acusa a un funcionario público” y que daría lugar a “una autocensura evidente y muy negativa, tanto de la parte afectada como de otros posibles críticos de los actos de un funcionario público”.⁷¹

⁶⁵ *Tristán Donoso vs. Panamá*, ¶ 122 (se omitió el paréntesis).

⁶⁶ Véase, por ejemplo, Observación General N.º 34, ¶ 47; *Kimel vs. Argentina*, ¶ 93.

⁶⁷ Véase *id.* ¶ 93.

⁶⁸ Véase Ambeyi Ligabo, Freimut Duve y Eduardo Bertoni, Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión: Declaración Conjunta del Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre la Libertad de los Medios y el Relator Especial de la OEA sobre la Libertad de Expresión (dic. 2002) [en adelante, “Declaración Conjunta sobre Mecanismos Internacionales”], disponible en <https://www.osce.org/files/f/documents/8/f/39838.pdf>; véase también Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, ¶ 110.

⁶⁹ Véase Declaración Conjunta sobre Mecanismos Internacionales; véase también Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, ¶ 110.

⁷⁰ Véase *Tristán Donoso vs. Panamá*, ¶ 129.

⁷¹ Véase *id.*

E. Conclusión y aplicación de normas internacionales en Perú

En síntesis, los instrumentos internacionales y regionales consagran el derecho a la libertad de expresión, brindando mayores protecciones a expresiones relacionadas con asuntos de interés público o figuras públicas (incluidas las personas que trabajan en la función pública) debido a su importancia para el funcionamiento de una sociedad democrática. Si bien se pueden imponer restricciones a la libertad de expresión en circunstancias limitadas, incluso para proteger intereses reputacionales, los organismos internacionales y regionales han instado a despenalizar la difamación, al menos, en casos relacionados con el interés público, y han establecido una escala de protecciones graduadas según su contenido y la persona a la que se refieren los dichos.

Estas normas parecen ser directamente aplicables en el Perú. El Tribunal Constitucional del Perú, responsable de evaluar la constitucionalidad de las leyes y de ejercer la jurisdicción final y definitiva en materia constitucional, ha sostenido que los tratados de derechos humanos ratificados -incluidos el PIDCP y la CADH-, forman parte del ordenamiento jurídico nacional.⁷² Asimismo, considera que la interpretación de la Corte IDH sobre estos tratados internacionales es vinculante y exigible judicialmente.⁷³ Por otra parte, la legislación peruana exige que los derechos constitucionales se interpreten de acuerdo con las normas jurídicas internacionales establecidas en tratados y en decisiones de tribunales internacionales; cuando estas normas entran en conflicto con las normas constitucionales peruanas, prevalecen aquellas que proporcionan más protección a los derechos humanos.⁷⁴

⁷² Tribunal Constitucional del Perú, Sergio Antonio Sánchez Romero, Sentencia Exp. N.º 01458-2007-PA/TC, 15 de noviembre de 2008, párr. 2007 (donde se explica que, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, los tratados ratificados por el Perú forman parte del derecho nacional, por lo tanto, los tratados sobre derechos humanos ratificados tienen plena validez en el Perú), disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/55-AA.html>

⁷³ Tribunal Constitucional del Perú, Arturo Castillo Chirinos, Sentencia Exp. N.º 2730-06-PA/TC, 21 de julio de 12, ¶¶ 2006 (donde se explica que el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se agota en su parte resolutiva, sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*. Además, según la constitución peruana, la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que Estado peruano no haya sido parte en el proceso), disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02730-2006-AA.pdf>.

⁷⁴ Véase Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237, Artículo V (que establece que los derechos constitucionales deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, otros tratados de derechos humanos, y las decisiones adoptadas por tribunales internacionales de derechos humanos sobre tratados ratificados, y que los conflictos entre las normas constitucionales e internacionales se resolverán favoreciendo la norma que brinde mayor protección a los derechos humanos), disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9510.pdf>;

Sin embargo, como se explica en la sección siguiente, muchas veces esto no ocurre en la práctica.

MARCO LEGAL DE PERÚ SOBRE DIFAMACIÓN PENAL Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A. Libertad de expresión

La Constitución de Perú, adoptada en 1993, consagra la libertad de expresión como un derecho fundamental.⁷⁵ Protege la libertad de opinión, la libertad de información, y la libertad de difundir información como facetas distintas de la libertad de expresión.⁷⁶ Además, el artículo 2(4) de la Constitución reconoce la libertad de prensa y enfatiza que ninguna ley o autoridad puede censurarla.⁷⁷ Sin embargo, la libertad de expresión no es absoluta en Perú. Los artículos 2(4) y 2(7) de la Constitución peruana buscan lograr un equilibrio entre la protección del derecho a la libertad de expresión y la provisión de mecanismos para reparar “delitos contra el honor”, como la injuria, la calumnia y la difamación.⁷⁸

En 2022, el Tribunal Constitucional del Perú⁷⁹ abordó la relación entre el reconocimiento adecuado de las libertades comunicativas, la consolidación de una sociedad democrática, y los posibles fundamentos para limitar dichos derechos.⁸⁰ El caso se refería a una denuncia contra el diario *La República*, en la que se solicitaba una orden para que su editor publicara una rectificación de un artículo titulado “*SBCH arrendó más de 220 inmuebles al margen de la ley: La Contraloría afirmó que la entidad no determinó el valor comercial de renta y no hizo convocatoria*”. El demandante, un funcionario público, adujo que el artículo era falso y vulneraba su derecho al honor. El Tribunal señaló que la libertad de expresión es crucial no solo para transmitir información a personas específicas, sino también para garantizar que la información, especialmente aquella que incomoda a los gobiernos, pueda difundirse más ampliamente. Subrayó además que la libertad de expresión cumple varios fines

⁷⁵ Constitución Política del Perú, art. 2(4).

⁷⁶ Constitución Política del Perú, art. 2(4). El artículo 2(5) también garantiza el derecho a solicitar información a cualquier entidad pública, siempre que no afecte a la privacidad personal o refiera a asuntos explícitamente excluidos por ley.

⁷⁷ Constitución Política del Perú, art. 2(4).

⁷⁸ Véase *id.*; véase también el artículo 2(7) (que establece un derecho de acción que permite a las personas exigir una “rectificación gratuita, inmediata y proporcional” cuando se vean afectadas por actos o declaraciones que lesionen su honor o su buena reputación).

⁷⁹ El Tribunal Constitucional es un órgano autónomo e independiente, investido de facultades de control constitucional. Constitución Política del Perú, art. 202.

⁸⁰ Tribunal Constitucional del Perú, Pleno, Sentencia N.º 87/2022, Exp. N.º 01708-2019-PA/TC, Lambayeque, José Roque Ruiz Ruesta, en 6, 9–10, disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01708-2019-AA.pdf>.

relevantes, como contribuir al descubrimiento colectivo de la verdad, permitir la autorrealización individual, actuar como un mecanismo de control del poder político o social, y fomentar la opinión pública a través de debates sobre asuntos de interés general. Asimismo, reconoció el papel indispensable de los medios de comunicación en la configuración de una sociedad democrática, considerándolos instrumentos esenciales de la libertad de expresión que facilitan la dimensión social de este derecho, mediante la difusión de información y opiniones diversas.

Finalmente, el Tribunal no hizo lugar a la demanda y citó precedentes legales internacionales, subrayando la importancia de proteger la libertad de los medios para investigar e informar, sin la amenaza de acciones por difamación que socaven su trabajo. El Tribunal concluyó que la protección del honor y la reputación de las personas sigue siendo relevante en el contexto de la libertad de expresión, ya que el ejercicio de los derechos fundamentales siempre debe respetar y proteger los derechos de otros.

En este sentido, si bien la Corte confirmó el papel fundamental de la prensa en la promoción de la libertad de expresión, también destacó la necesidad de proteger los derechos individuales cuando las expresiones traspasan los límites de la difamación. Este enfoque, que procura equilibrar los derechos a la libertad de expresión y a la protección de la reputación, caracteriza, al menos en teoría, la forma en que se aplica la ley penal de difamación en el Perú. Sin embargo, como se describe más adelante y se demuestra posteriormente en nuestro análisis del conjunto de datos,⁸¹ en numerosas ocasiones, ese equilibrio se ha inclinado a favor de intereses relacionados con la reputación.⁸²

B. El delito de difamación en el Código Penal del Perú

El Título II del Código Penal del Perú tipifica varios delitos que constituyen “delitos contra el honor”. Los delitos de injuria, calumnia y difamación se encuentran tipificados en los artículos 130 a 132 del Código Penal del Perú.⁸³

El delito más grave contra el honor es la difamación. El artículo 132 del Código Penal de Perú sanciona penalmente a “el que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación.”⁸⁴ La

⁸¹ Véase *infra* Sección IV: Análisis de la jurisprudencia.

⁸² Debe destacarse que la Ley N° 26937 garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona y en esa medida dispone que la colegiación no es obligatoria para el ejercicio de la labor periodística.

⁸³ Código Penal del Perú, Decreto Legislativo 635 (2001), artículos 130–132, disponible en <https://www.refworld.org/legal/legislation/natlegbod/1991/es/77876>.

⁸⁴ *Id.* art. 132.

difamación penal conlleva una posible pena privativa de libertad de hasta dos años, con treinta a ciento veinte días-multa.⁸⁵

La difamación puede ser calificada como agravada “si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, o mediante tecnologías de inteligencia artificial, falsificaciones profundas (‘deepfakes’) u otros contenidos generados mediante inteligencia artificial que difundan información falsa o denigrante que cause daño a la reputación o a la imagen”.⁸⁶ En ese caso, se aplicará una pena privativa de libertad de uno a tres años y de 120 a 365 días-multa.⁸⁷

Cabe destacar que el delito no requiere un perjuicio real al honor o la reputación. Basta con que exista la mera posibilidad de daño. Si la difamación es “calumniosa”, es decir, si las expresiones atribuyen falsamente un delito a otro, como se establece en el artículo 131, la pena es una multa de 90 a 120 días-multa y/o hasta dos años de privación de libertad.⁸⁸

En caso de “injuría” según el artículo 130 del Código Penal peruano, se comete este delito cuando se ofende o injuria a una persona mediante expresiones verbales o escritas, gestos o acciones que dañen su honor o reputación.⁸⁹ A diferencia de la difamación, el delito de injuria no requiere que la atribución se haga en público, y no tiene relevancia si la “injuría” es verdadera o no.⁹⁰ Sin embargo, el tribunal debe realizar un análisis subjetivo “ya que depende de la escala de valores particular del individuo” que percibió la ofensa y reclama el agravio.⁹¹ El delito de injuria generalmente se considera menos grave que la difamación y es punible con 10 a 40 días de servicio comunitario, o con 60 a 90 días-multa.⁹²

⁸⁵ En Perú, la multa exige que la persona condenada pague al Estado una suma de dinero determinada en días-multa. El monto de cada día-multa es equivalente al ingreso diario promedio de la persona condenada y se determina en función de sus bienes, ingresos, salarios, nivel de gasto, y otros indicadores externos de riqueza. Véase Código Penal del Perú, art. 41; Diego Laderrama Macera, ¿Cómo Calcular la Pena Multa en el Derecho Penal? Bien Explicado, Pasión por el Derecho, 18 de agosto de 2021), disponible en <https://lpderecho.pe/calcular-pena-multa-derecho-penal/>.

⁸⁶ El Peruano, Ley 32314/2025, disponible en <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2394851-2>.

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ Véase Código Penal del Perú, art 131.

⁸⁹ Véase *id.* art. 130.

⁹⁰ Véase *id.*

⁹¹ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia Exp N.º 018-96-I/TC, 29 de abril de 00018, disponible en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/1997/Exp.-2022/11-AI-TC-TCLPDerecho.pdf>.

⁹² Código Penal del Perú, Decreto Legislativo 635 (2001), art. 130.

Exclusiones

El artículo 133 del Código Penal establece tres excepciones al delito de difamación, a saber: (1) ofensas proferidas con ánimo de defensa ante un juez, (2) críticas literarias, artísticas o científicas, o (3) apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones.⁹³

La verdad como defensa

El artículo 134 del Código Penal del Perú establece las cuatro instancias en las que el acusado puede probar la veracidad de sus imputaciones en casos de difamación:⁹⁴

- (1) cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones;⁹⁵
- (2) cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida;
- (3) cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia; o
- (4) cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

El análisis de la jurisprudencia indica que la carga de la prueba recae en el acusado, quien deberá demostrar que sus declaraciones son o eran verdaderas en el momento en que se difundieron.⁹⁶

⁹³ *Id.* en el art. 133.

⁹⁴ Código Penal del Perú, art. 134.

⁹⁵ Esta exclusión parece aplicarse solo a las personas que trabajan en la función pública y no a otras figuras públicas. Véase ¿Cómo aplicar la “Exceptio Veritatis” en el Delito de Difamación? [RN 4446-2006, Tumbes], Pasión por el Derecho, 25 Febrero 2019, disponible en <https://lpderecho.pe/difamacion-aplicacion-exceptio-veritatis-r-n-4446-2006-tumbes/>.

⁹⁶ Ver *infra* Sección III.

Difamación: un delito de acción privada

Junto con la injuria y la calumnia, la difamación es uno de los pocos delitos de acción privada en Perú.⁹⁷ Estos últimos se diferencian de los delitos de acción pública en que no se requiere la intervención del Ministerio Público para iniciar el proceso.⁹⁸ El Código Penal considera que el delito de difamación protege un interés privado, el honor del agraviado, que no es de importancia pública.⁹⁹ Así pues, la persona afectada presenta una demanda directamente ante el tribunal; el fiscal no puede iniciar ni intervenir en el proceso.¹⁰⁰ La presentación de la acción privada debe incluir, bajo pena de inadmisibilidad:¹⁰¹

- (1) la identificación del querellante y, en su caso, de su representante, indicando la dirección real y procesal en ambos casos, y copia de documentos de identidad o registro;
- (2) una descripción detallada del hecho presuntamente punible y una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la denuncia, con indicación expresa de los acusados;
- (3) la reparación solicitada y la justificación correspondiente; y
- (4) la prueba que sustenta la denuncia.

Plazo de prescripción

El artículo 80 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito.¹⁰² El artículo 83 establece un plazo de prescripción extraordinario equivalente a una vez y media el plazo de prescripción ordinario (como se ha indicado anteriormente). Por lo tanto, debido a que la difamación es punible con una pena máxima de privación de libertad de dos años (o tres años para la difamacióngravada), la demanda por difamación debe interponerse dentro de los tres años siguientes al presunto hecho difamatorio, o

⁹⁷ Código Penal del Perú, art. 138. Algunos otros delitos pueden o deben ser denunciados mediante acción privada bajo diversas condiciones (por ejemplo, violación de la privacidad y corrupción dentro de entidades privadas). Véase *id.* en el art. 154 (a), art. 241 (b).

⁹⁸ En Perú, la acción penal es pública en todos los demás casos, lo que significa que solo un fiscal puede iniciar un caso con el fin de proteger los intereses de la sociedad. Véase Jorge Rosas Yataco, Manual de Derecho Procesal Penal, Grijley, Lima (2003).

⁹⁹ Carlos Machuca Fuentes, *El Agraviado en el Nuevo Proceso Penal Peruano*, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/04/doctrina28467.pdf>.

¹⁰⁰ Código Procesal Penal, art. 459.

¹⁰¹ Véase *id.* art. 108.

¹⁰² Código Penal del Perú, art. 80.

dentro de los cuatro años y medio, si no se inició un proceso penal dentro del período inicial de tres años, de conformidad con los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano.¹⁰³

Reformas al Código Penal del Perú

Los recientes avances legislativos en Perú generan preocupaciones significativas, ya que las reformas propuestas a las disposiciones sobre “delitos contra el honor”, incluida la difamación, podrían restringir aún más la libertad de expresión y dificultar la labor de quienes ejercen el periodismo al informar sobre asuntos de interés público.

La Ley N.º 32314, presentada en abril de 2025, modificó el artículo 132 del Código Penal peruano, incorporando específicamente el uso de la inteligencia artificial (IA) como factor agravante.¹⁰⁴

Así pues, los Proyectos de Ley 6718/2023¹⁰⁵ y 4431/2022,¹⁰⁶ que fueron aprobados en una primera votación y aún está pendiente la segunda votación en el Congreso,¹⁰⁷ proponen una versión sustitutiva del artículo 132 que amplía el alcance del delito para incluir el daño a la privacidad (además del “honor” y la “reputación”). También introduce penas privativas de libertad más severas: hasta tres años por difamación simple y hasta cinco años por difamación agravada, así como multas civiles mínimas más elevadas por difamación ordinaria.¹⁰⁸

Estos cambios propuestos han generado gran preocupación entre organizaciones de defensa de la libertad de prensa. El Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), la Sociedad Nacional de Radio y Televisión del Perú (SNRTV), el Consejo de la Prensa Peruana (CPP) y la Asociación Nacional de Periodistas del Perú (ANP) emitieron un comunicado conjunto advirtiendo que la legislación está “claramente orientada a amedrentar a periodistas y

¹⁰³ Véase *infra* Sección III.B (donde se analiza cómo los tribunales peruanos han aplicado el plazo de prescripción).

¹⁰⁴ El Peruano, Ley 32314/2025, disponible en <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2394851-2>.

¹⁰⁵ Congreso de la República, Proyecto de Ley N.º 06718/2023-CR, disponible en <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/6718>.

¹⁰⁶ Congreso de la República, Proyecto de Ley N.º 04431/2022-CR, disponible en <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/4431>.

¹⁰⁷ La primera votación tuvo lugar el 14 de marzo de 2025 y, a la fecha de redacción de este informe, aún no se había realizado la segunda votación.

¹⁰⁸ Los daños civiles por difamación se incrementaron de 30 a 120 días-multa a 90 a 120 días-multa, y se aumentaron también los daños por difamación agravada. Por separado, los proyectos de ley también modificarían la Ley 26775 sobre el ejercicio del derecho de rectificación, reduciendo el plazo que tienen los medios de comunicación para publicar correcciones de siete días a uno.

comunicadores” y viola los principios de libertad de expresión e información.¹⁰⁹ De acuerdo con la Global Investigative Journalism Network, las reformas propuestas tendrán un fuerte efecto inhibitorio para la cobertura de asuntos de interés público que involucren a personas que trabajan en la función pública, ya que los posibles sujetos de investigación podrían alegar que su privacidad está siendo vulnerada bajo la nueva versión de la ley.¹¹⁰

C. Análisis de la legislación peruana sobre el delito de difamación a la luz de normas internacionales y regionales

El marco legal del Perú para el delito de difamación es incompatible con las normas internacionales y regionales. Como se ha señalado anteriormente, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) exigen que la legislación sea clara y precisa. Según ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cualquier restricción a la libertad de expresión debe ser “formulada previamente, de manera expresa, precisa y exhaustiva”.¹¹¹ En particular, las definiciones de tipos penales deben delinear los elementos del acto delictivo y permitir “deslindarlo de comportamientos no punibles[.]”¹¹²

En el caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte IDH evaluó las disposiciones argentinas sobre calumnia y difamación en relación con el principio de legalidad.¹¹³ La Corte entendió que “en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal.” Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales”.¹¹⁴ La Corte IDH señaló que el Sr. Kimel fue condenado en primera instancia por “lesionar el honor o la reputación de otra persona” (difamación). Su condena fue anulada en segunda instancia, pero la Corte Suprema condenó al Sr. Kimel por los mismos hechos, bajo un tipo delictivo distinto: “falsa imputación de un delito de acción pública”. En sus

¹⁰⁹ Comunicado conjunto, “Comunicado a la Opinión Pública”, disponible en <https://cpj.org/wp-content/uploads/2025/03/Joint-statement-Peru-03.14.23.pdf>

¹¹⁰ Global Investigative Journalism Network, “Editores y periodistas denuncian un proyecto de ley que desestabilizaría al periodismo de investigación en Perú”, 4 de abril de 2025, disponible en <https://gijn.org/stories/press-freedom-bill-upend-investigative-reporting-ecosystem/>

¹¹¹ Baraona Bray vs. Chile, ¶ 137; Kimel vs. Argentina, ¶ 63.

¹¹² Kimel vs. Argentina, ¶ 63.

¹¹³ Véase id.

¹¹⁴ Id. ¶¶ 64, 66.

alegatos ante la Corte, el gobierno argentino reconoció “la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias.”¹¹⁵ Sobre esta base, la Corte sostuvo que la legislación argentina violaba la CADH.

El artículo 132 del Código Penal peruano es igualmente ambiguo, especialmente en cuanto a términos clave como “perjuicio al honor o la reputación”, sumado a que la ley se aplica a expresiones que “pueden” (posible o potencialmente) causar dicho daño. Es decir, la disposición no establece “una clara definición de la conducta incriminada” o los elementos de la conducta ilícita, como se exige en *Kimel vs. Argentina*.

Al evaluar la necesidad y la proporcionalidad, los organismos y tribunales de derechos humanos también han subrayado la necesidad de garantizar diversas protecciones esenciales: prueba de la verdad de las imputaciones; protecciones adicionales para expresiones sobre asuntos de interés público y relacionados con figuras públicas (incluidas las personas que trabajan en la función pública); y distinción entre juicios de valor u opiniones y afirmaciones de hecho. Asimismo, tanto la Corte IDH como la CIDH han enfatizado la “incompatibilidad absoluta de las medidas penales de responsabilidad ulterior dirigidas a proteger el honor de los funcionarios públicos contra la imputación de ofensas y hechos ofensivos”.¹¹⁶ La legislación peruana no prevé adecuadamente dichas protecciones”.

En primer lugar, el artículo 134 no prevé adecuadamente una prueba de la verdad. La prueba de la verdad de las imputaciones prevista en el artículo 134 se limita a cuatro supuestos, y no aclara si sería aplicable a expresiones relacionadas con figuras públicas que no son “funcionarios públicos”, por ejemplo, líderes corporativos o institucionales. En términos más generales, el CDH ha observado con “preocupación” las limitadas pruebas de la verdad y el hecho de que se pueda “enjuiciar penalmente a una persona tan solo por hacer declaraciones que son ciertas, salvo si estas se han hecho únicamente para salvaguardar el interés público”, instando a las autoridades a “garantizar que la prueba de la verdad no esté sometida a ningún otro requisito”.¹¹⁷ Esto es similar en algunos aspectos a la ley de Perú, que solo prevé una prueba de la verdad de las imputaciones en circunstancias limitadas.¹¹⁸

En segundo lugar, la ley peruana no establece de manera adecuada un estándar más elevado para expresiones sobre asuntos de interés público o figuras públicas, como

¹¹⁵ Id., ¶ 66.

¹¹⁶ Baraona Bray vs. Chile, ¶ 67.

¹¹⁷ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República de Corea, CCPR/C/KOR/CO/4, ¶ 46

¹¹⁸ Al parecer, los tribunales tampoco aplican uniformemente la limitada prueba de la verdad en la jurisprudencia. Véase *infra* Sección III.

exigen los marcos internacionales y regionales.¹¹⁹ Por ejemplo, la ley no refleja el estándar de la real “malicia” establecido por la Corte IDH para casos contra personas que trabajan en la función pública, en virtud del cual se debe demostrar que el comunicador tuvo intención de infilir daño o actuó con pleno conocimiento de que estaba difundiendo noticias falsas para atribuirle responsabilidad.¹²⁰ La disposición peruana no contiene expresamente la exigencia de actuar con manifiesto desprecio por la verosimilitud de los hechos difundidos.

En tercer lugar, la legislación peruana tampoco distingue adecuadamente entre juicios de valor u opiniones y afirmaciones de hecho, como exigen las normas internacionales y regionales. Por ejemplo, en 2005, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó el caso *Grinberg vs. Rusia*, en el que el demandante había utilizado la frase “¡Sin vergüenza ni escrúpulos!” para describir públicamente a un funcionario público. El Tribunal sostuvo que los dichos en cuestión eran “un ejemplo paradigmático de un juicio de valor que representaba la apreciación subjetiva del demandante sobre la dimensión moral” del comportamiento del funcionario y, por lo tanto, no podía considerarse que el solicitante fuera responsable de difamación.¹²¹ El Tribunal Europeo también ha sostenido que la legislación nacional que no distingue entre juicios de valor y declaraciones de hecho refleja un “enfoque indiscriminado para evaluar el discurso”, que es “per se incompatible con la libertad de opinión”.¹²² Al igual que en la disposición aplicada en el caso *Grinberg vs. Rusia*, aunque la atribución de una “cualidad” a alguien a menudo constituye un lenguaje subjetivo y no la afirmación de un hecho objetivo susceptible de verificación, tales declaraciones pueden considerarse penalmente difamatorias en virtud de la ley peruana.

En el caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte IDH distinguió asimismo entre opiniones y juicios de valor, por un lado, y afirmaciones de hecho, por el otro. Sostuvo que “la

¹¹⁹ Véase Observación General 34, ¶ 38; Comité de Derechos Humanos, *Comunicación N.º 1180/2003 (Zeljko Bodrožić vs. Serbia y Montenegro)*, Doc. ONU CCPR/C/85/D/1180/2003 (23 de enero de 2006), disponible en <https://juris.ohchr.org/casedetails/1180/en-US>; Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión: Actualización 2025, ¶¶ 48, 208.

¹²⁰ Herrera-Ulloa vs. Costa Rica, ¶ 132; Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión: Actualización 2025, ¶ 217.

¹²¹ *Grinberg vs. Rusia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Solicitud N.º 23472/03, ¶¶ 9, 31 (21 de julio de 2005). En otro caso, el Tribunal Europeo consideró un artículo en el que un periodista ruso preguntaba de manera retórica a los funcionarios locales: “[S]e debe plantear otra pregunta en Briansk: ‘¿Con quién están, maestros del robo? ¿A quién están defendiendo?’” En ese caso, el Tribunal sostuvo que la declaración constituía un juicio de valor (incluso suponiendo que pudiera considerarse que describía al demandante); además, el Tribunal subrayó que “[e]l solicitante expresó una vez más su desaprobación de las acciones de los funcionarios locales, eligiendo la forma de una pregunta retórica... El Tribunal considera que el solicitante no excedió los márgenes de cierto grado de exageración o incluso provocación permitido por la libertad periodística”. *Fedchenko vs. Rusia* (N.º 5), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Solicitud N.º 17229/13, ¶ 58 (2 de octubre de 2018).

¹²² *Gorelishvili v. Georgia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Solicitud N.º 12979/04, ¶ 38 (5 de junio de 2007).

opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo.” En principio, la verdad o falsedad se predica solo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor”.¹²³ En *Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*, la Corte Interamericana también se esforzó por señalar que las expresiones en cuestión constituyan “una apreciación” y que “si bien las expresiones del señor Palacio Urrutia fueron extremadamente críticas eso no implica que su discurso quede desprotegido bajo la óptica de la libertad de expresión”.¹²⁴

Desde luego, como señala el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, “la crítica política con frecuencia comporta juicios de valor”.¹²⁵ Sin embargo, ese tipo de juicios de valor pueden ser sancionados penalmente en virtud del artículo 132 del Código Penal peruano.

Por último, la legislación peruana sobre difamación penal permite una pena desproporcionada: privación de libertad de hasta tres años cuando se trata de difamación en su modalidad agravada.¹²⁶ Sin embargo, los organismos de derechos humanos han instado a los Estados a garantizar que sus leyes sobre difamación no prevean la privación de libertad como pena y a considerar su despenalización.¹²⁷ Según el CDH, “la prisión nunca es una pena adecuada para la difamación”.¹²⁸ En igual sentido, en *Kimel vs. Argentina*, el Tribunal dictaminó que una pena de privación de libertad de un año por declaraciones presuntamente difamatorias fue “desproporcionada, por excesiva, en relación con la alegada afectación del derecho

¹²³ Kimel vs. Argentina, ¶ 93.

¹²⁴ Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador, ¶¶ 114, 115.

¹²⁵ Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios, Organización de los Estados Americanos, <https://www.oas.org/en/iachr/expression/showarticle.asp?artID=132>.

¹²⁶ Es importante señalar que en el Perú existe una regla jurisprudencial consolidada —aplicable a todos los delitos— conforme a la cual los jueces suelen suspender la ejecución de la pena privativa de libertad de hasta cinco años, sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

¹²⁷ Véase Comité de Derechos Humanos, *Comunicación N.º 1815/2008 (Alexander Adonis vs. Filipinas)*, Doc. ONU CCPR/C/103/D/1815/2008/Rev.1 (2012), ¶ 7.9, disponible en <https://juris.ohchr.org/casedetails/1613/en-US>; véase también Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la OSCE sobre la Libertad de los Medios, Relator Especial de la OEA sobre la Libertad de Expresión, Declaración Conjunta (2002), disponible en <https://www.osce.org/files/f/documents/8/f/39838.pdf>; véase también *Kimel vs. Argentina*; Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, ¶ 24. En *Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*, la Corte Interamericana enfatizó que “la protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima en otros casos, no resulta conforme a la Convención en la hipótesis previamente descrita [es decir, “en el contexto del debate sobre temas de interés público” donde el autor está expresando su opinión]”.

¹²⁸ Observación General N.º 34, ¶ 50.

a la honra en el presente caso”.¹²⁹ Lo mismo ocurre con Perú: la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA ha solicitado a Perú que “adapte su legislación y sus prácticas internas a la doctrina y jurisprudencia vigentes sobre libertad de expresión”.¹³⁰

La versión propuesta de reforma del artículo 132 del Código Penal peruano es igualmente incompatible con las normas internacionales y regionales, porque aumentaría las penas, conservando todas las deficiencias mencionadas. De aprobarse, las reformas propuestas ampliarían el alcance del delito al añadir la “privacidad personal” como un derecho que debe ser ponderado junto con el derecho a la libertad de expresión, de la misma manera que se trata el derecho a la protección del “honor y la reputación.” Dado que las reformas no definen qué conducta afecta penalmente la “privacidad”, se abre la puerta a la presentación de más demandas por difamación sobre fundamentos imprecisos. Las reformas también aumentarían las penas privativas de la libertad y el monto mínimo de daños civiles, lo que haría que las sanciones fueran aún más desproporcionadas.

D. Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de 2006¹³¹

En 2006, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia del Perú¹³² emitieron una decisión vinculante (*acuerdo plenario* que tiene como base legal el artículo 116 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial) conocido como el Acuerdo Plenario de 2006, que tenía como objetivo establecer un conjunto uniforme de criterios para interpretar los artículos 130 a 132 del Código Penal (que, como se mencionó anteriormente, abarcan los delitos de injuria, difamación y calumnia).¹³³ El Acuerdo

¹²⁹ Kimel vs. Argentina, ¶ 94. Sin embargo, véase Corte IDH, Memoli vs. Argentina, 22 Agosto 2013, ¶ 146 (en el que se determinó, en un caso que no involucraba a “figuras o funcionarios públicos ni se relacionaba con el funcionamiento de las instituciones del Estado”, que las penas suspendidas no eran desproporcionadas).

¹³⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, Comunicado de Prensa R12/22 (11 de enero de 2022), disponible en <https://www.oas.org/en/iachr/expression/showarticle.asp?IID=1&artID=1223/>.

¹³¹ La Sala Plena de la Corte Suprema es el máximo órgano deliberativo del Poder Judicial. Los Acuerdos Plenarios abordan cuestiones jurídicas complejas y controvertidas que se presentan ante los tribunales peruanos, con el fin de establecer criterios uniformes y vinculantes para interpretar la ley. Corte Suprema de Justicia de la República, Resolución Administrativa 120-2019 P-PJ (21 de febrero de 2019), disponible en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/35162b00493c4782acb4fcf57d8ec47/RA+120-2019++Autoriza+XI+Pleno+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=35162b00493c4782acb4fcf57d8ec47>.

¹³² La Corte Suprema es el tribunal de última instancia para las acciones interpuestas ante un Tribunal Superior o ante la propia Corte Suprema. Constitución Política del Perú, art. 141.

¹³³ Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116 (2006), disponible en

Plenario de 2006 pone de relieve las dificultades asociadas con la conciliación de los derechos constitucionales de libertad de expresión y protección del honor y la reputación, caracterizando la interacción entre ambos derechos como una “relación conflictiva”.¹³⁴ Según la Corte Suprema, en virtud de la ley peruana, el “derecho al honor” es un derecho fundamental y de igual jerarquía que actúa como límite frente a otras libertades fundamentales, incluida la libertad de expresión.¹³⁵ El Acuerdo Plenario establece que la ley peruana dispone que “el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento... no es absoluto” y menciona que sus restricciones deben cumplir tres requisitos establecidos por la Corte IDH, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.¹³⁶

El Acuerdo Plenario señala que los tribunales deben “tener en cuenta las circunstancias de cada caso en particular” y determinar si “la conducta atentatoria contra el honor está justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o de información”.¹³⁷ La Corte Suprema sugirió la siguiente prueba de ponderación: i) definir el alcance adecuado de cada derecho; ii) evaluar, con arreglo al principio de proporcionalidad, el carácter justificado o injustificado de la injerencia; y (iii) finalmente, confirmar que el límite considerado respete el contenido esencial del derecho limitado.¹³⁸

Para el segundo requisito de la prueba de ponderación, la Corte Suprema proporcionó una serie de criterios para ayudar a los tribunales inferiores a evaluar “si la conducta sujeta a la valoración penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información” y, por lo tanto, es una expresión protegida.¹³⁹ En efecto, esto invierte la ponderación en virtud de estándares internacionales y regionales, pues establece criterios para identificar cuándo la expresión *no es susceptible* de restricción, en lugar de cuándo sí lo es. Los criterios establecidos son los siguientes:

- **Si la expresión “afecta a la esfera pública” y no a la esfera privada.** La protección del honor del “afectado” se “relativiza” (reduce)

¹³⁴ https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1e3604004075bad5b75ff799ab657107/acuerdo_plenario_03-2006_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1e3604004075bad5b75ff799ab657107.

¹³⁵ Véase *id.* ¶¶ 3, 7.

¹³⁶ *Id.*

¹³⁷ *Id.* ¶ 8 (donde se cita a la Corte IDH, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*).

¹³⁸ *Id.*

¹³⁹ *Id.*

cuento las expresiones incidan en personajes públicos o cuando está en juego el interés público.¹⁴⁰ La Corte Suprema destacó especialmente que, en el caso de las personas que trabajan en la función pública, “su honor debe ser protegido de manera coherente con los principios del derecho a la participación política.”¹⁴¹

- **Si las expresiones afectan la dignidad de una persona y son “objetiva o formalmente injuriosas”, independientemente de su veracidad.** La Sala Plena señala que no están amparadas “las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones—con independencia de la verdad de lo que se viera o de la corrección de los juicios de valor que contienen”.¹⁴² Según la Corte, este contenido no tiene ninguna finalidad crítica o informativa: “emplear calificativos que, apreciados en *su significado usual y en su contexto*, evidencian menosprecio o animosidad, no está permitido”.¹⁴³
- **Si la expresión es “subjetivamente veraz”.** La Sala Plena establece que la libertad de información “debe ejercerse de modo subjetivamente veraz” para gozar de protección constitucional.¹⁴⁴ La expresión no está protegida cuando el autor es consciente de que está difundiendo información falsa, o cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad de sus declaraciones.¹⁴⁵
- **Si la expresión que se considera una “opinión” es ofensiva.** La Corte Suprema expresó que, por su propia naturaleza, las opiniones, los pensamientos, las ideas y los juicios de valor son intrínsecamente subjetivos y, a menudo, no es posible constatar su veracidad.¹⁴⁶ Por lo tanto, ante este conflicto, la Corte Suprema determinó que los jueces y las juezas deben ponderar los intereses del público frente a expresiones que son “indudablemente ultrajantes u ofensivas”,

¹⁴⁰ *Id.* ¶ 10.

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² *Id.* ¶ 11.

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ *Id.* ¶ 12.

¹⁴⁵ *Id.* ¶ 13.

¹⁴⁶ *Id.* ¶ 12.

formuladas de mala fe y sin relación con las ideas u opiniones en cuestión, en cuyo caso no están amparadas.¹⁴⁷

Estos criterios son incompatibles con las normas internacionales y regionales. El Acuerdo Plenario emplea un lenguaje impreciso y maleable al describir expresiones que no están amparadas, como “objetiva o formalmente injuriosas” e “insidiosas”, sin proporcionar definiciones claras.¹⁴⁸ Esa vaguedad hace que sea casi imposible que quienes se expresan puedan adecuar sus dichos para garantizar su conformidad con la ley, lo que produce un efecto inhibitorio sobre expresiones que ameritan protección.¹⁴⁹ Además, el CDH ha subrayado específicamente que “todas las figuras públicas... pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política” y que “el mero hecho de que se considere que las formas de expresión resultan insultantes para una figura pública no es suficiente para justificar la imposición de sanciones.”¹⁵⁰

Además, el Acuerdo Plenario autoriza explícitamente la aplicación de las leyes sobre difamación a opiniones subjetivas, contradiciendo el principio jurídico internacional descrito por el CDH de que dichas leyes “no deben aplicarse...a las formas de expresión que, por su naturaleza, no estén sujetas a constatación”.¹⁵¹

La Sala Plena autoriza además la aplicación de las leyes sobre difamación a expresiones por ser ofensivas o injuriosas, en contravención del principio delineado por la Corte IDH de que el derecho a la libertad de expresión también protege informaciones o ideas “que chocan, inquietan o incomodan a funcionarios públicos, candidatos para ocupar cargos públicos o a una fracción cualquiera de la población”.¹⁵² De alguna manera, el Acuerdo Plenario de Perú parece permitir el concepto de ‘desacato’,¹⁵³ que la Comisión Interamericana y la Corte han declarado incompatible con la libertad de expresión amparada por el artículo 13 de la CADH.¹⁵⁴

¹⁴⁷ *Id.* ¶ 13.

¹⁴⁸ En otras jurisdicciones, las leyes que penalizan expresiones “ofensivas” han sido derogadas por ser ilegalmente vagas. Véase, por ejemplo, Corte Suprema de la India, *Shreya Singal vs. Union of India*, Petición de Amparo (Penal) N.º 167 de 2012 (2015).

¹⁴⁹ *Supra* Sección II(C).

¹⁵⁰ Véase Observación General N.º 34, ¶ 38.

¹⁵¹ Observación General N.º 34, ¶ 47. Ver *Kimel vs. Argentina*, ¶ 93.

¹⁵² La última tentación de Cristo (Olmedo-Bustos y otros) vs. Chile, ¶ 69.

¹⁵³ “[L]as leyes de desacato, de acuerdo con la definición proporcionada por la Comisión Interamericana...son un tipo de ley que penaliza expresiones que ofenden, insultan o amenazan a un funcionario público en el cumplimiento de sus tareas oficiales”. Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión: Actualización 2025, ¶ 226.

¹⁵⁴ *Id.* ¶ 225.

E. Resolución de la Corte Suprema de 2014¹⁵⁵

En 2014, el Presidente de la Corte Suprema del Perú emitió una resolución administrativa para precisar con mayor detalle el alcance del artículo 132 y proporcionar orientación adicional a los tribunales inferiores al momento de juzgar delitos contra el honor.¹⁵⁶ Esta “Resolución Administrativa de 2014” reafirma gran parte de lo establecido en el Acuerdo Plenario de 2006, pero lo resume de la siguiente manera: (i) las manifestaciones de libertad de información y expresión relacionadas con la opinión pública deben permanecer en la “esfera pública” y no ingresar ni referirse a la esfera privada de las personas o sus familias; (ii) las expresiones deben respetar la dignidad esencial de las personas aludidas; y (iii) el ejercicio legítimo de la libertad de información exige la veracidad de los hechos.¹⁵⁷ La Resolución Administrativa de 2014 no hace alusión a las tres condiciones que establece la CIDH ni a la prueba de ponderación establecida en el Acuerdo Plenario de 2006.¹⁵⁸

En particular, la Resolución Administrativa de 2014 reconoce que las denuncias penales por difamación en Perú se han utilizado contra periodistas con el propósito de intimidar y silenciar a la prensa.¹⁵⁹ Para abordar esta cuestión, el Presidente de la Corte Suprema sostuvo que, al juzgar casos de difamación penal, las autoridades judiciales deben realizar un análisis preliminar para determinar si la denuncia cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario.¹⁶⁰ En segundo lugar, la Corte Suprema solicitó que los tribunales inferiores examinen de manera preventiva el contenido de las denuncias para identificar si las acciones carecen de fundamento y tienen la intención de intimidar.¹⁶¹

¹⁵⁵ El Presidente de la Corte tiene potestad para emitir resoluciones administrativas a fin de garantizar el buen funcionamiento y la administración de la Corte Suprema. Esto incluye resoluciones que “exhortan” a los tribunales a cumplir con Acuerdos Plenarios y otras leyes. Ley Orgánica de Poder Judicial del Perú, art. 76, disponible en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b425ed0040ad4f569e14bf6976768c74/TUO+LOPJ.pdf?MOD=AJPERES>.

¹⁵⁶ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Resolución Administrativa 96/2014/P-PJ (2014).

¹⁵⁷ *Id.* ¶ 4.

¹⁵⁸ Véase *id.*

¹⁵⁹ *Id.* ¶ 5.

¹⁶⁰ *Id.* ¶ 1.

¹⁶¹ *Id.* ¶ 7.

Evaluación cuantitativa de la jurisprudencia peruana¹⁶²

Para el conjunto completo de 56 casos, examinamos: A) el número de casos relacionados con expresiones sobre asuntos de interés público, (B) la identidad de los querellantes, (C) las reparaciones solicitadas por ellos, (D) la duración de los procesos, y (E) si también se procesó al editor.¹⁶³ Constatamos que la mayoría de los casos se referían a expresiones sobre asuntos de interés público, y que personas que trabajan en la función pública y figuras públicas de alcance limitado presentaron un porcentaje abrumador de querellas en estos casos. La duración de los procesos—que, en promedio, fue de un año y medio hasta llegar a una sentencia en primera instancia—y las importantes sumas solicitadas por los querellantes ponen de relieve la considerable carga que los casos de difamación imponen a los acusados, la mayoría de los cuales eran profesionales de los medios de comunicación (49 de los 56 casos).

Para un subconjunto de 40 casos en los que fue posible obtener las sentencias o fallos, también analizamos: (F) los resultados de las sentencias y (G) la aplicación del Acuerdo Plenario de 2006. Se observó que las condenas las dictaron con mayor frecuencia los tribunales de primera instancia, y cuando los denunciantes eran celebridades, deportistas o personas que trabajan en la función pública. El Acuerdo Plenario de 2006 no fue aplicado de manera uniforme por los tribunales y, aun cuando lo fue, aparentemente solo tuvo un efecto limitado, en el mejor de los casos, en los resultados de las sentencias.¹⁶⁴

¹⁶² Las declaraciones objeto de controversia en los casos incluidos en el conjunto de datos se realizaron en diversas plataformas, tanto en medios tradicionales (como periódicos y programas de televisión) como en plataformas digitales (como Facebook). Ninguno de los casos examinados se refería a la forma no agravada de difamación. Las declaraciones pueden clasificarse en: periodismo de contenido general (40 casos); el llamado periodismo “sensacionalista”, es decir, aquel centrado en historias impactantes y escándalos de celebridades (10 casos); y declaraciones ajenas a los medios de comunicación (5 casos). No se pudo determinar el contenido de la última declaración. Cuarenta y nueve de las personas acusadas trabajaban en los medios de comunicación. Treinta y cuatro denuncias se presentaron en Lima y 15 en distintas regiones. Se desconoce el lugar donde se presentaron las 7 denuncias restantes.

¹⁶³ Dado que el conjunto de datos se compiló a partir de distintos documentos, no todos los datos estaban disponibles para cada caso.

¹⁶⁴ Véase Sección IV.

A. Casos relacionados con asuntos de interés público¹⁶⁵

De 55 casos en los que se pudo verificar el contenido del discurso, 42 involucraron asuntos de interés público (76%). De los 13 que no lo hicieron, 10 correspondieron al periodismo “sensacionalista” relacionado con celebridades o deportistas.

Casos que involucraron cuestiones de interés público

De 55 casos en los que se pudo verificar el contenido de las declaraciones, 42 involucraron cuestiones de interés público.



B. Perfil de los querellantes¹⁶⁶

Las personas que trabajan en la función pública y las figuras públicas de alcance limitado presentaron la gran mayoría de las denuncias (41 de 56 casos, o el 73 %, y las personas que trabajan en la función pública fueron los denunciantes en 26 casos y las figuras públicas de alcance limitado en 15). Las celebridades o deportistas fueron querellantes en nueve casos, y las personas de la esfera privada lo fueron en solo seis.

En casos en los que las expresiones en disputa se referían a un asunto de interés público, las figuras públicas presentaron una mayoría aún mayor de demandas: 93%, o 39 de 42 casos de interés público. Más de la mitad (57%, o 24 de 42 casos) fueron presentados por personas que trabajan en la función pública, mientras que un tercio (36%, o 15 de 42 casos) fueron presentados por figuras públicas de alcance limitado. En los otros tres casos (7%), los querellantes fueron figuras de la esfera privada, mientras que no hubo querellantes que fueran celebridades o deportistas.

¹⁶⁵ Los casos se clasificaron en aquellos que involucraban expresiones relacionadas con asuntos de interés público; es decir, asociadas con el “debate público sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos”, según la definición formulada por la CIDH, y aquellos que no involucraban expresiones de esa naturaleza. En todos los casos, excepto en uno, se contaba con información suficiente para codificar el caso.

¹⁶⁶ Los querellantes se clasificaron en las siguientes categorías: **personas que trabajan en la función pública, figuras públicas de alcance limitado y celebridades/deportistas**. Aunque los tribunales peruanos no distinguieron de manera consistente entre estas categorías de querellantes, esta clasificación se utilizó para diferenciar a las figuras públicas involucradas en asuntos públicos (personas que trabajan en la función pública y figuras públicas de alcance limitado) de aquellas vinculadas al ámbito del entretenimiento (celebridades/deportistas).

Perfil de las partes demandantes

La gran mayoría de los casos fueron iniciados por figuras públicas. En los casos en que las declaraciones en disputa se referían a un asunto de interés público, figuras públicas presentaron una mayor cantidad de las demandas.

39 de 42 casos de interés público fueron iniciados por personas con cargos públicos y figuras públicas de propósito limitado.



C. Reparación solicitada por los denunciantes¹⁶⁷

La indemnización solicitada en los 27 casos en los que sabemos que el denunciante reclamó daños y perjuicios oscilaba entre 7.000 soles (USD 1.885) y 324 millones de soles (USD 87,25 millones).¹⁶⁸ En 12 de esos 27 casos, los denunciantes solicitaron más de 100.000 soles (USD 26.928), un monto considerable para cualquier periodista, considerando que el salario mensual promedio en Perú es de 1.607 soles (USD 432,75).¹⁶⁹ Los montos tan elevados sugieren que la intención de los denunciantes era intimidar y silenciar a las periodistas y los periodistas denunciados, en lugar de obtener una indemnización razonable por daños.¹⁷⁰

En 13 de los 16 casos en los que sabemos que el denunciante requirió la imposición de penas privativas de la libertad, se solicitó la pena de prisión; en todos estos casos también se reclamó una indemnización. Las penas de prisión solicitadas fueron de 12 a 36 meses. En 10 de estos 13 casos, el tribunal finalmente dictaminó la suspensión de la sentencia condenatoria, por lo que los acusados no cumplieron pena efectiva. En los otros tres casos, que involucraron a un periodista “sensacionalista” procesado

¹⁶⁷ Contábamos con suficiente información para determinar que se solicitó una indemnización como forma de reparación en 27 casos. En los 29 casos restantes, no había información suficiente para determinar cuál fue la reparación solicitada.

¹⁶⁸ Todos los tipos de cambio al 30 de enero de 2025.

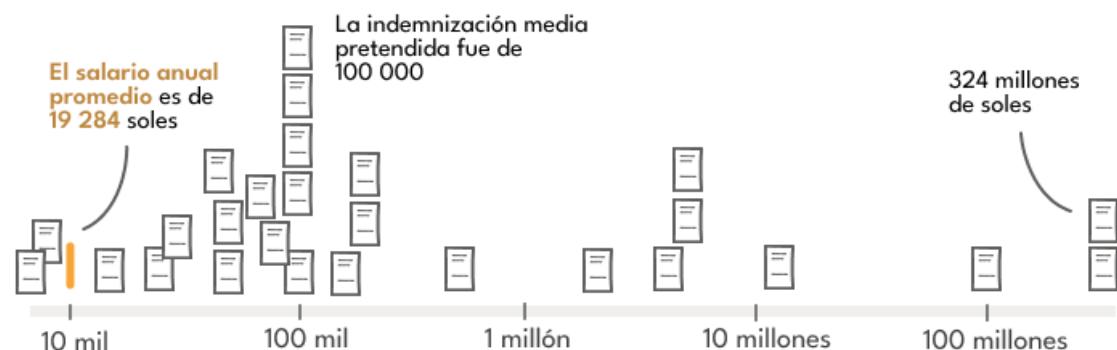
¹⁶⁹ Ver Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), “Población ocupada del país alcanzó los 17 millones 289 mil 700 personas en el segundo trimestre de 2023”, disponible en <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/poblacion-ocupada-del-pais-alcanzo-los-17-millones-289-mil-700-personas-en-el-segundo-trimestre-de-2023-14561/#:~:text=En%20el%20periodo%20julio%202022,en%201%20607%2C8%20soles>.

¹⁷⁰ Si bien la indemnización por daños está permitida en virtud de estándares internacionales y regionales para determinadas categorías de discurso (incluida la difamación), la pena no debe ser tan severa como para ejercer un efecto disuasorio sobre la libertad de expresión y debe ser proporcional al interés legal protegido. Ver Palacio Urrutia vs. Ecuador, ¶ 121; Declaración Conjunta sobre Mecanismos Internacionales.

en tres ocasiones, el acusado cumplió la pena en prisión,¹⁷¹ en contravención de las normas internacionales que establecen que la prisión nunca es una pena adecuada para la difamación.¹⁷²

Pretensiones de indemnización económica en los 27 casos

En soles, escala logarítmica



D. Duración de los procesos penales¹⁷³

Dado que la sentencia de primera instancia es la primera oportunidad para que se rechacen los casos, el tiempo transcurrido entre las expresiones cuestionadas o la presentación de la denuncia y la sentencia de primera instancia tiene particular relevancia para demostrar cómo las demandas SLAPP infundadas pueden resultar en procesos largos y onerosos para los acusados.¹⁷⁴

1. Fecha de publicación a presentación de la denuncia¹⁷⁵

El tiempo promedio entre la fecha de publicación y la presentación de la denuncia fue de aproximadamente un año, o 358 días. En diez casos,

¹⁷¹ El tribunal argumentó que el demandante era merecedor de una alta protección de su honor y reputación porque era un famoso jugador de fútbol. Ver Caso N.º 21.

¹⁷² Observación General N.º 34, ¶ 50.

¹⁷³ La información necesaria para calcular el tiempo transcurrido entre las fechas procesales clave no estaba disponible para todos los casos. La duración promedio de cada etapa se calculó a partir de subconjuntos más reducidos de casos en los que se contaba con esta información. Por lo tanto, la suma de la duración promedio de las etapas individuales no “coincide” con la duración promedio calculada para un período más largo que abarca múltiples etapas.

¹⁷⁴ Con arreglo a la práctica actual, el examen inicial de admisibilidad de una denuncia se limita a las formalidades legales. Si se cumplen las formalidades mínimas, se admite la denuncia y se abre una causa penal contra el acusado.

¹⁷⁵ Estas fechas estaban disponibles para 23 casos.

transcurrió más de un año antes de la presentación de la denuncia, y el periodo más largo fue de 3 años y medio.

2. Fecha de publicación a sentencia de primera instancia¹⁷⁶

El tiempo promedio entre la fecha de publicación y la sentencia de primera instancia fue de aproximadamente tres años, o 1.040 días. En más de la mitad de los casos (26 de los 40 casos con esta información disponible), el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia demoró más de dos años. En una quinta parte de los casos (8 casos), transcurrieron más de cuatro años hasta la sentencia.

3. Fecha de presentación de la denuncia a sentencia de primera instancia¹⁷⁷

El tiempo promedio entre la presentación de la denuncia y la sentencia de primera instancia fue de más de un año y medio, o 593 días. En la mitad de los casos (11 de los 22 casos con esta información disponible), el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia demoró menos de un año. En más de un tercio de los casos (8 casos), transcurrieron más de dos años hasta la sentencia, mientras que en tres casos transcurrieron más de tres años.

4. Fecha de presentación de la denuncia a sentencia de segunda instancia¹⁷⁸

El tiempo promedio entre la presentación de la denuncia y la sentencia de segunda instancia (apelación) fue de más de dos años, u 808 días. En casi todos los casos analizados (13 de los 14 casos con esta información disponible), el pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia demoró como mínimo un año y, en más de la mitad de los casos (6 casos), transcurrieron más de 2 años hasta la sentencia. En cuatro casos, la sentencia de segunda instancia demoró 3 años o más.

5. Fecha de presentación de la denuncia a sentencia de la Corte Suprema¹⁷⁹

Finalmente, el tiempo promedio para que una denuncia se resolviera de manera definitiva en la Corte Suprema fue de 1147 días, o más de tres años.¹⁸⁰

¹⁷⁶ Estas fechas estaban disponibles para 40 casos.

¹⁷⁷ Estas fechas estaban disponibles para 22 casos.

¹⁷⁸ Estas fechas estaban disponibles para 14 casos.

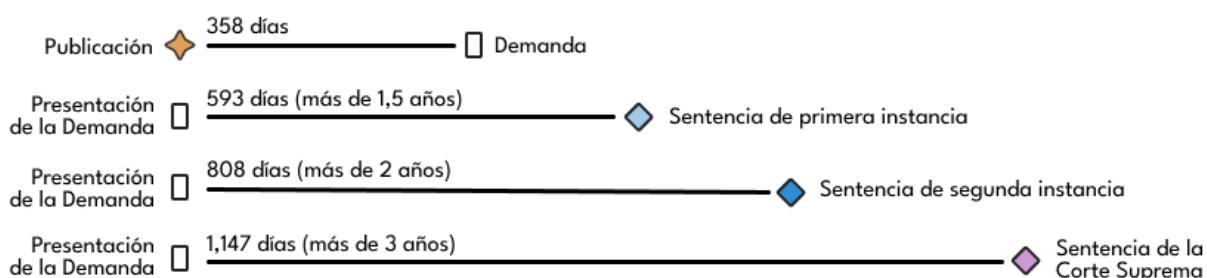
¹⁷⁹ Estas fechas estaban disponibles para 13 casos.

¹⁸⁰ Hubo dos casos que fueron excepcionales, en los que las sentencias de la Corte Suprema se dictaron en un plazo inferior a un año desde la presentación de la denuncia. Si excluimos estos dos casos, el promedio fue de 1.301 días, o 3,57 años.

Un caso se prolongó por más de 6 años. Aunque solo había 13 casos con datos disponibles, esto indica la duración potencial que pueden tener estos procesos.

En un caso, las presuntas expresiones difamatorias se publicaron en 2007, y la sentencia de la Corte Suprema que absolvio al acusado se dictó recién en 2020, casi 13 años después.

Duración promedio de los procesos penales



E. Procesamiento de los editores

En algunos casos, además de procesar a periodistas, se procesó a editores. Esto sucedió con mayor frecuencia en los casos de contenido “sensacionalista”, donde se acusó a los editores en 4 de los 10 casos. De los 40 casos relacionados con el periodismo de contenido general, también se procesó al editor en 7 ocasiones.

F. Resultados de las sentencias¹⁸¹

Resultados de las sentencias según el tipo de tribunal

Los tribunales de primera instancia dictaron sentencias condenatorias en un porcentaje mayor (64 %) que la Corte Suprema (33 %). De las 11 decisiones de tribunales de primera instancia, 7 fueron sentencias condenatorias (64 %); mientras que la Corte Suprema dictó 9 sentencias condenatorias (33 %) en sus 27 decisiones. Asimismo, la tasa de sentencias absolutorias de la Corte Suprema (41 %) es mayor que la de los tribunales de primera instancia (27 %).¹⁸²

¹⁸¹ De los 56 casos en el conjunto de datos completo, pudimos analizar 40 sentencias/fallos. De este subconjunto de 40 casos, 11 fueron resueltos por tribunales de primera instancia, 2 por tribunales de apelaciones y 27 por la Corte Suprema. En 33 de estos casos, los acusados eran profesionales de los medios de comunicación. Los datos del resto de esta sección provienen de este subconjunto de 40 casos.

¹⁸² Once de las veintisiete decisiones de la Corte Suprema (41 %) fueron sentencias absolutorias, mientras que en tres casos se resolvió que la acción había prescrito (es decir, se inició fuera del plazo establecido por ley) y en otros tres casos se devolvieron las actuaciones al tribunal inferior. En

Resultados de las sentencias según el contenido (interés público o no)

Al analizar los casos según el contenido de las expresiones, se observa que la tasa de absolución en casos que involucraban contenido de interés público fue más alta que en los casos que no estaban relacionados con el interés público. De las 28 decisiones relacionadas con contenido de interés público, 12 fueron sentencias absolvitorias (43 %) y 8 fueron sentencias condenatorias (29 %). En una importante cantidad de casos se dictó la prescripción de la acción (5), y un caso fue devuelto al tribunal inferior. De las 12 decisiones que no estaban relacionadas con contenido de interés público, solo 3 fueron sentencias absolvitorias (25 %), mientras que 8 fueron sentencias condenatorias (67 %). El caso restante se devolvió al tribunal inferior.

La menor tasa de condenas en casos relacionados con el interés público puede deberse a que, al menos en algunos casos, los tribunales consideren de manera adecuada que el carácter de interés público de las expresiones en disputa justifica una mayor protección para dichas expresiones. Sin embargo, una cuarta parte de estos casos aún termina en condena, y un análisis detallado de las sentencias presentado en la Sección IV confirma que los tribunales no brindan mayores protecciones a las expresiones de interés público de manera sistemática.¹⁸³

Tipo de denunciante

La tasa de condenas fue más alta en los procesos iniciados por celebridades/deportistas, en donde 7 de 9 decisiones (78 %) fueron sentencias condenatorias. **La tasa de condenas en procesos iniciados por personas que trabajan en la función pública fue del 40 %**: 6 de 15 casos terminaron en una sentencia condenatoria. Al analizar los casos con resoluciones sobre el fondo de la cuestión, se observa que la tasa de condenas es aún mayor: 6 de cada 10 decisiones o el 60 %. Por el contrario, en los casos que involucran a figuras públicas de alcance limitado, los tribunales dictaron absoluciones con más frecuencia que condenas (ver Tabla 1 a continuación). Sorprendentemente, el 80 % (4 de 5 decisiones) de los casos que involucran a una figura de la esfera privada terminó en absolución.

el conjunto de datos solo había dos decisiones de tribunales de apelaciones (una prescripción y una sentencia absolvitoria).

¹⁸³ Ver *infra* Sección IV.

Perfil de la parte demandante

Persona con cargo público



Absolución



Condena



6 de 15 casos iniciados por personas con cargos públicos resultaron en condena



Prescripción



Devolución

Figura pública de propósito limitado



Absolución



Condena



Prescripción



Devolución

Celebridad/Deportista



Absolución



Condena



La tasa de condenas fue más alta en los casos iniciados por celebridades/deportistas, en los que 7 de 9 sentencias (78 %) dictaron una condena

Figura privada



Absolución



Condena



Notablemente, de los casos que involucraron a una figura privada, 80 % (4 de 5 sentencias) resultaron en absolución.

Aunque la muestra es pequeña, los resultados coinciden con las conclusiones la Sección IV, según las cuales **los tribunales a veces otorgan mayores protecciones al honor de las personas que trabajan en la función pública**, en contravención de las normas internacionales y regionales que establecen que las personas que trabajan en la función pública deben soportar un mayor nivel de escrutinio.

G. Aplicación del Acuerdo Plenario de 2006¹⁸⁴

El Acuerdo Plenario de 2006 no ha sido aplicado de manera sistemática o uniforme por los tribunales, ya que no se observa una diferencia significativa en los resultados de las sentencias cuando se citó dicho Acuerdo Plenario.

Aplicación según el tipo de tribunal

Los tribunales de todos los niveles no aplicaron de manera uniforme el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de 2006. El Acuerdo Plenario se citó en 22 sentencias (55 %) y no se citó en 18 (45 %), a pesar de su carácter vinculante. Las 22 sentencias que citaron el Acuerdo Plenario se pueden desglosar de la siguiente manera: la Corte Suprema lo citó en 16 de 27 sentencias (59 %), los tribunales de apelaciones lo citaron en una de cada dos sentencias que dictaron y los tribunales de primera instancia en 5 de sus 11 sentencias (45 %).

Aplicación según el resultado de la sentencia

La aplicación del Acuerdo Plenario de 2006 parece correlacionarse con una tasa de absolución solo ligeramente más alta: el Acuerdo Plenario fue mencionado en 10 de los 22 casos que resultaron en una sentencia absolutoria (45 %), mientras que no se mencionó en 5 de los 18 casos que no resultaron en absolución (28 %). No parece haber diferencia en el caso de las condenas (Acuerdo Plenario aplicado: 9 de 22 casos, o 41 %; Acuerdo Plenario no aplicado: 7 de 17 casos, o 39 %). **Por lo tanto, la aplicación del Acuerdo Plenario parece tener, en el mejor de los casos, un efecto limitado.**

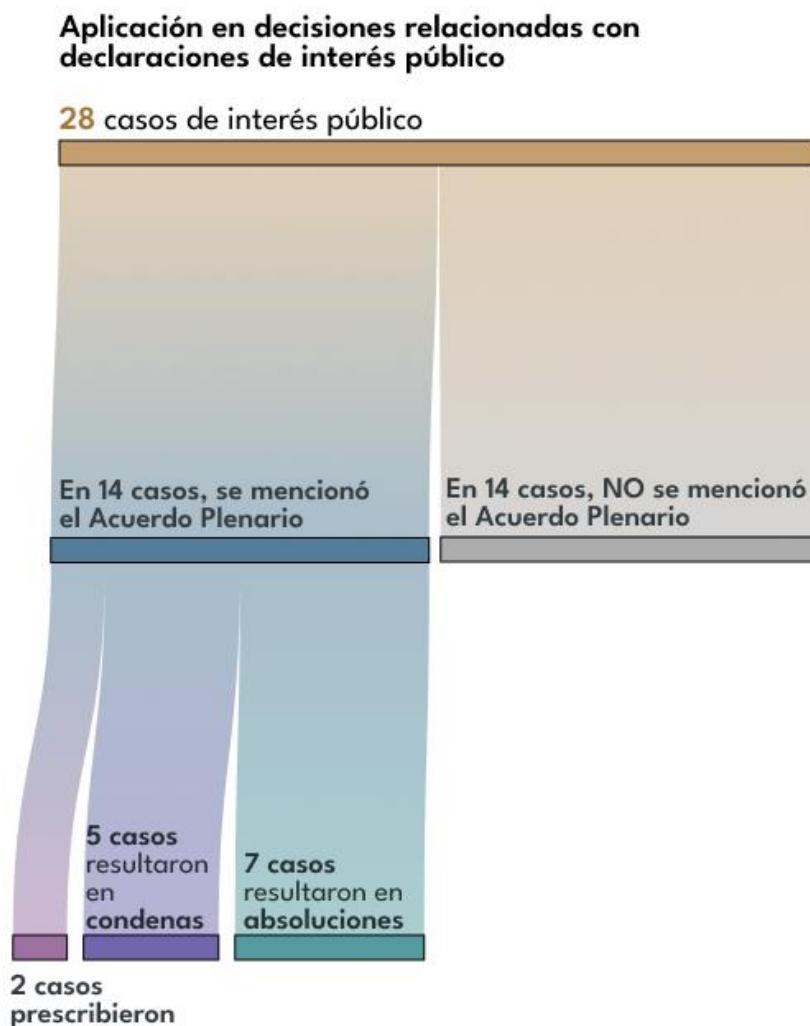
Aplicación en casos relacionados con expresiones de interés público

Con respecto a los casos relacionados con expresiones de interés público, el Acuerdo Plenario de 2006 tampoco se aplicó de manera uniforme, a pesar de lo establecido explícitamente al respecto en dicho Acuerdo. De los 28 casos relacionados con el interés público (del subconjunto de datos de 40 casos), el Acuerdo Plenario de 2006 sólo fue citado en la mitad, es decir, en 14 sentencias.

Cabe destacar que, en esos 14 casos, solo la mitad de las decisiones (7) fueron sentencias absolutorias, mientras que 5 fueron condenas, lo que sugiere que **el carácter de interés público de la publicación en cuestión no fue necesariamente un factor determinante en las decisiones de los tribunales.** (En los dos casos restantes, se dictó la prescripción de la acción).

¹⁸⁴ Los casos se clasificaron en función de si la sentencia citaba el Acuerdo Plenario. No se diferenció si el tribunal lo aplicó correctamente, se basó en sus fundamentos o simplemente se refirió a él superficialmente.

Estas observaciones se confirman mediante un análisis detallado de las sentencias que se presenta en la siguiente sección, Sección IV: Análisis de la jurisprudencia.



H. Aplicación de la Resolución Administrativa de la Corte Suprema de 2014

Aunque más de la mitad de las sentencias se dictaron después de 2014, ninguna de ellas citó la Resolución Administrativa de la Corte Suprema de 2014, lo que sugiere una nula o escasa adopción de las directrices contenidas en dicha Resolución. Al tratarse de una resolución administrativa, no existe obligación de incorporarla como una fuente de derecho.

Análisis de la jurisprudencia: Falta de uniformidad en la aplicación del Acuerdo Plenario de 2006 y las normas internacionales y regionales en la jurisprudencia de Perú

El análisis cuantitativo presentado en la sección anterior pone de relieve la gran amenaza que representan las causas penales por difamación en Perú y demuestra que el Acuerdo Plenario de 2006 no ha sido aplicado adecuadamente por los tribunales. Para comprender mejor la jurisprudencia, realizamos un examen detallado del contenido de las sentencias judiciales en el subconjunto de 40 casos para los cuales contábamos con documentos judiciales.¹⁸⁵ Los resúmenes de los 40 casos están en poder de los autores; a los efectos de este informe, se identifican como Casos N.º 1 a 40.

Comprobamos que los tribunales peruanos adoptaron enfoques que no fueron uniformes respecto de una serie de cuestiones críticas para la protección de la expresión y la divulgación de información de interés público, varias de las cuales el Acuerdo Plenario tuvo la intención de abordar. Si bien es de esperar que exista cierta falta de uniformidad en las sentencias, dado que Perú es una jurisdicción de derecho continental y los tribunales peruanos no aplican el principio de *stare decisis*, los tribunales inferiores aún están obligados a seguir los criterios jurídicos establecidos en los Acuerdos Plenarios dictados por la Corte Suprema al resolver casos similares.¹⁸⁶ Entre otras, se observan las siguientes incongruencias:

- Cuándo comienza a correr el plazo de prescripción para los casos de difamación y cuándo se suspende; en particular, si la disponibilidad continua de contenido en línea constituye un daño permanente suficiente para retrasar el inicio del cómputo del plazo de prescripción.
- Cómo determinar si las expresiones deben gozar de una mayor protección:
 - (a) por estar relacionadas con un asunto de “interés público”;¹⁸⁷ o

¹⁸⁵ De este subconjunto de 40 casos, 11 fueron resueltos por tribunales de primera instancia, 2 por tribunales de apelaciones y 27 por la Corte Suprema.

¹⁸⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 22.

¹⁸⁷ Como se mencionó anteriormente, el Acuerdo Plenario establece que “[...]a naturaleza pública de las libertades de información y de expresión, vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, exige que las expresiones incidan en la esfera pública –no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar, que es materia de otro análisis, centrado en el interés público del asunto sobre el que se informa o en el interés legítimo del público para su conocimiento–”. Acuerdo Plenario de 2006, ¶ 10.

(b) por el hecho de referirse a un funcionario público o una figura pública.¹⁸⁸

- Cómo aplicar la prueba de la “verdad”, e incluso si no se puede demostrar la veracidad de la información, cuál es el nivel de diligencia que se le exige a un periodista para que no se considere que actuó con intención difamatoria o para que se pueda valer de la defensa de “buena fe”.¹⁸⁹
- El alcance de la responsabilidad de terceros, como editores y productores y la forma de evaluar el daño a la reputación.

Si bien, como se ha señalado anteriormente, en más de la mitad de las sentencias analizadas se hace referencia al Acuerdo Plenario de 2006, nuestro examen sugiere que sus directrices no siempre se han traducido en un razonamiento jurídico coherente sobre cuestiones clave. En particular, las divergencias en la forma en que los tribunales abordan el análisis del grado de protección que merecen las expresiones (por ejemplo, por referirse a un asunto de interés público o por involucrar a personas que trabajan en la función pública o figuras públicas) y el nivel de diligencia exigido a quienes ejercen el periodismo han derivado en marcadas diferencias en la evaluación general de la proporcionalidad de la criminalización del discurso, alterando el equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho al honor.

A. Plazo de prescripción

Como se indicó anteriormente, en virtud de la legislación peruana, las acciones por difamación agravada tienen un plazo extraordinario de prescripción de cuatro años y medio. Si bien nuestro conjunto de datos muestra que los tribunales peruanos aplican el período de prescripción para rechazar casos,¹⁹⁰ se observan incongruencias al calcular cuándo comienza a correr el plazo y cuándo se suspende, en particular con respecto a (i) si la difamación constituye un delito instantáneo o permanente, y (ii) si la disponibilidad continua de contenido en línea constituye un daño permanente suficiente para retrasar el inicio del cómputo.

Por ejemplo, en el Caso N.º 19, la Corte Suprema consideró que el plazo de prescripción comenzaba a correr desde el momento en que se publicaban por primera

¹⁸⁸ Como se mencionó anteriormente, el Acuerdo Plenario establece que el honor de las personas que trabajan en la función pública “debe ser protegido de manera acorde con los principios del pluralismo democrático”, y que “la protección del afectado se relativizará [...] cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos”. Acuerdo Plenario de 2006, ¶10.

¹⁸⁹ El Acuerdo Plenario establece que la información que es “subjetivamente veraz” tiene derecho a gozar de protección constitucional, excepto cuando el autor “no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad[.]” El Acuerdo también estipula que “el ejercicio legítimo de la libertad de información [...] requiere que la información haya sido diligentemente contrastada con datos objetivos e imparciales.” Acuerdo Plenario de 2006, ¶ 12.

¹⁹⁰ Ver, por ejemplo, los Casos N.º 1, 2, 3, 19 y 22.

vez las expresiones, en el entendimiento de que la difamación es un delito instantáneo con efectos permanentes, independientemente de que el acusado las mantuviera en su sitio web de forma permanente y continua, y de cuánto tiempo persistieran esos efectos. De manera similar, en el Caso N.º 22, la Corte Suprema analizó expresiones presuntamente difamatorias formuladas en televisión y publicadas en YouTube. En este caso, la Corte trató la difamación como un delito instantáneo, cometido en el momento de la transmisión. Y, de hecho, se centró únicamente en la fecha en que se formularon las expresiones al calcular el plazo de prescripción, sin considerar que el video presuntamente seguía disponible en línea cinco años después de la transmisión.

Por el contrario, en el Caso N.º 27, la Corte Suprema concluyó que la difamación es un “delito permanente”, aunque reconoció que las acciones repetidas del acusado (comentarios supuestamente falsos y ofensivos que el acusado repitió a lo largo del tiempo) constituyan un único acto de voluntad. En base a ello, sostuvo que el plazo de prescripción recién comenzaba a correr desde el momento en que cesaba la presunta actividad delictiva, es decir, presumiblemente la fecha de la última publicación. En este mismo sentido, en el Caso N.º 1, la Corte Suprema sostuvo que la difamación es un “delito permanente”, y que el último acto relevante ocurrió en la fecha de la última publicación presuntamente difamatoria. Asimismo, concluyó que el plazo de prescripción debía empezar a computarse desde el último acto de esa secuencia.

Por lo tanto, las decisiones no son uniformes con respecto a cuándo debe comenzar a correr el plazo de prescripción, dadas las diferentes opiniones sobre si la difamación constituye un delito instantáneo o permanente y la posibilidad de daño permanente por la permanencia pública de las expresiones a lo largo del tiempo. Ello genera una importante incertidumbre sobre cuándo debe considerarse prescrita una acción.

B. Protecciones para las expresiones sobre asuntos de interés público, personas que trabajan en la función pública y otras personas

En línea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana y las normas internacionales,¹⁹¹ el Acuerdo Plenario de 2006 parece otorgar una mayor protección a las expresiones sobre asuntos de interés público o sobre personas que trabajan en la función pública. Sin embargo, los tribunales peruanos no han precisado cómo determinar la procedencia de dicha protección (incluso cuándo debe considerarse que una persona es funcionaria pública o figura pública) ni las consecuencias de su aplicación. En consecuencia, el Acuerdo Plenario de 2006 no ha derivado en un

¹⁹¹ Como se mencionó anteriormente, según las normas internacionales, el interés público en el objeto de las expresiones debe considerarse una defensa, y la condición del denunciante es relevante para determinar el estándar de prueba requerido o la procedencia de defensas adicionales. Observación General N.º 34, ¶ 47; Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, ¶ 11; ver también Baraona Bray vs. Chile; Herrera Ulloa vs. Costa Rica, ¶¶ 128-129; Kimel vs. Argentina; y Palacio Urrutia vs. Ecuador.

conjunto de precedentes uniformes sobre cómo realizar estas importantes determinaciones preliminares.

En primer lugar, al momento de examinar si los dichos versaban sobre un asunto de interés público, los tribunales a veces analizaban cada declaración específica en lugar de analizar los dichos en su conjunto, y no siempre consideraban primeramente si los dichos estaban relacionados con un asunto de interés público (y, en cambio, realizaban un análisis más ponderativo).¹⁹²

En el Caso N.º 6, por ejemplo, se publicó un artículo con el titular: “Fuero militar condena a tres años a oficial que robó combustible”.¹⁹³ El artículo afirmaba además que “[l]a apelación la presentó [...] el exmagistrado militar del ejército Álvaro Castro Osores, quien fue implicado en el proceso judicial por encubrir a Vladimiro Montesinos”.¹⁹⁴ La Corte Suprema consideró que el tema general del artículo era una cuestión de interés público (que un oficial había sido condenado por robar combustible), pero las expresiones cuestionadas (que Osores fue implicado en un proceso judicial) no tenían connotación de interés público en sí mismas, ya que se referían a “un asunto de orden profesional e indistinto” y, por lo tanto, no debían gozar de un mayor nivel de protección.

En el Caso N.º 5, un periodista publicó un artículo en el que afirmaba que un arzobispo era miembro de la generación fundacional de una institución religiosa involucrada en escándalos de abuso sexual, que el arzobispo estaba al tanto de esos abusos y que los había encubierto. El tribunal ponderó el interés público de estas declaraciones, incluida la forma de expresión, frente el derecho al honor del querellante. Según el tribunal, “se ha acreditado [...] el comportamiento inadecuado del hoy querellado [...] al utilizar adjetivos que dañan o menoscaban el honor o la buena reputación que tiene en este caso el querellante, por tanto es merecedor de una sanción penal”.¹⁹⁵

En el Caso N.º 32, la cuestión clave era determinar si una publicación que incluía fotografías de expresidentes junto al titular “Ladrones a la cárcel y no en el poder” constituía difamación o eran expresiones protegidas sobre un asunto de interés público. Una vez más, la Corte Suprema determinó que tales casos requieren un juicio de proporcionalidad que pondere la libertad de expresión frente al derecho al honor. Mientras las expresiones relacionadas con asuntos de interés público, como la presunta corrupción en proyectos gubernamentales, deberían estar amparados por

¹⁹² Por ejemplo, la Comisión Interamericana considera que los tribunales *primero* deben evaluar si las expresiones constituyen “opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes”. Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión: Actualización 2025, ¶ 52.

¹⁹³ Caso N.º 6, Segundo Considerando.

¹⁹⁴ *Id.*

¹⁹⁵ Caso N.º 5, p. 43.

una mayor protección conforme a los estándares internacionales y regionales, así como el Acuerdo Plenario de 2006, la Corte Suprema sostuvo que los tribunales inferiores no habían analizado adecuadamente si las insinuaciones del titular iban más allá de simplemente informar sobre temas de interés público y pasaban a ser insinuaciones difamatorias no respaldada por hechos.

Por el contrario, en otros casos, los tribunales sostuvieron en forma indubitable que las expresiones versaban sobre asuntos de interés público y aplicaron mayores protecciones. Por ejemplo, en el Caso N.^º 33, el tribunal consideró que las afirmaciones de que el jefe del departamento de nutrición de un hospital público trataba a los empleados de manera injusta y abusiva eran una cuestión de interés público y no eran difamatorias. La representante sindical que había difundido la información fue absuelta. En el Caso N.^º 9, relativo a la presunta mala conducta de un alcalde, el tribunal consideró de manera similar que “narrando hechos que son de interés público”, los periodistas querellados habían actuado en el “ejercicio libre del derecho y deber de informar a la comunidad un acontecimiento considerado relevante para la configuración de opinión pública”.

En términos generales, la situación es similar cuando se trata de determinar si el denunciante es un funcionario público: los tribunales no siempre investigan realmente si el denunciante cumple con este estándar, e incluso cuando lo hacen, no otorgan de forma uniforme una mayor protección a las expresiones sobre dichas personas.

En el Caso N.^º 4, por ejemplo, relativo a la presunta corrupción de un político, el tribunal no sólo no consideró si se podía tratar de un asunto de interés público, sino que tampoco analizó el hecho de que el artículo en cuestión se refería a los presuntos delitos de un funcionario público.

Por otro lado, en el Caso N.^º 10, el tribunal sí consideró el hecho de que las expresiones del periodista querellado se referían a un exgobernador. El tribunal consideró que el querellante, como exfuncionario y figura pública,¹⁹⁶ “debe soportar cierto riesgo de que sus derechos subjetivos resulten afectados” por expresiones de la ciudadanía. Asimismo, en el Caso N.^º 3, sobre acusaciones de falsificación de documentos públicos por parte de un alcalde, el tribunal consideró que las expresiones se referían al alcalde en su calidad de funcionario público al analizar la intención del querellado y determinó que este carecía de ánimo difamatorio.

La jurisprudencia presenta la misma falta de uniformidad en acciones iniciadas por celebridades o deportistas (a diferencia de las personas que trabajan en la función pública). En los Casos N.^º 13, 14, 15 y 18, por ejemplo, el tribunal aparentemente no le dio importancia al hecho de que las expresiones se referían a jugadores de la selección nacional de fútbol (y tres de esos casos estaban relacionados con la presunta conducta del querellante que podría haber tenido incidencia en su

¹⁹⁶ El tribunal se centró en el hecho de que ocupar un cargo público requiere tolerancia a las críticas, por lo que este caso se agrupa con los que involucran a personas que trabajan en la función pública.

desempeño como deportista).¹⁹⁷ En cambio, en el Caso N.^o 17, la Corte Suprema tomó en consideración que la querellante era la esposa de un famoso cantante peruano que había participado voluntariamente en un programa de entretenimiento. Los jueces y las juezas también señalaron que las expresiones cuestionadas, que incluían burlas sobre la inteligencia de la querellante y afirmaciones de que sufría de una enfermedad mental por permanecer leal a una pareja infiel, se referían a un aspecto público de su vida y que este era un factor clave para resolver la tensión entre la libertad de expresión y el derecho al honor. De esta forma, la Corte Suprema anuló la condena que había sido impuesta por los tribunales inferiores. No queda claro qué diferencia a la esposa de una celebridad que participa en un programa de entretenimiento de los integrantes de una selección nacional deportiva.

Se observa con preocupación que, en algunos casos, los tribunales parecieron priorizar la privacidad de las figuras públicas y sugirieron que estas, en particular las personas que trabajan en la función pública, merecían un *mayor* nivel de protección. Esta postura no se ajusta al Acuerdo Plenario de 2006, donde se estableció que “la protección del afectado se relativizará [...] cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre”.¹⁹⁸ También entra en conflicto con las normas internacionales y regionales, que protegen las expresiones sobre la vida privada de figuras públicas si son de interés público.¹⁹⁹ Sin embargo, en el Caso N.^o 29, el tribunal sostuvo lo siguiente: “Decir a una persona, a través de una red social, de acceso público –quien, por lo demás, es un personaje público–, que es un “corrupto” y, además, una “basura”, a propósito de la queja de un ciudadano, por lo que consideró una atención indebida de la aerolínea que dirige el agraviado, no tiene justificación ni exculpación alguna”. De manera similar, en el Caso N.^o 21, uno de los casos que involucran a miembros de la selección de fútbol, la Corte destacó el hecho de que el querellante era un “futbolista de la Selección de Fútbol de Perú” como una razón por la cual el impacto en el honor y la reputación del acusado fuera aún más significativo que en otras circunstancias.

En conjunto, estos casos generan incertidumbre con respecto a cómo los tribunales determinan si las expresiones se refieren a asuntos de interés público, cuándo un denunciante es un funcionario público o una figura pública, y qué nivel de protección debe brindarse.²⁰⁰

¹⁹⁷ Ver TEDH, Von Hannover vs. Alemania (2012).

¹⁹⁸ Acuerdo Plenario de 2006, ¶ 13.

¹⁹⁹ Corte IDH, Herrera Ulloa vs. Costa Rica, ¶ 129; Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de noviembre de 2011, ¶ 46.

²⁰⁰ Cabe destacar que, en el Caso N.^o 37, que se centró en determinar cuándo un periodista podía ser considerado una persona pública, se pareció abrir la puerta para que los periodistas, al formular expresiones de opinión, se conviertan en figuras públicas. En este caso, la periodista querellante

C. Verdad, debida diligencia y dolo

Las normas internacionales y regionales establecen claramente que la veracidad debe ser una defensa contra las denuncias por difamación y que, cuando se trata de expresiones sobre figuras públicas o personas que trabajan en la función pública, los acusados deben poder valerse de la defensa de buena fe (o debe exigirse la presencia de real malicia).²⁰¹

Como se analizó anteriormente, en el artículo 134 del Código Penal peruano se establecen casos limitados en los que el autor del delito puede hacer uso de la prueba de la verdad (por ejemplo, cuando el denunciante es un funcionario público y cuando el acusado ha actuado en el interés público).²⁰² Sin embargo, en el Acuerdo Plenario de 2006 se establece una excepción a la prueba de la verdad: “no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones –con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen-, pues resultan impertinentes [irrelevantes] –desconectadas de su finalidad crítica o informativa- e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena”.²⁰³

En cuanto a la buena fe o malicia, en el Caso N.º 35, resuelto en 2010, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema sostuvo que las declaraciones impugnadas deben protegerse si (i) son de interés público; y (ii) son verdaderas, *ya sea objetivamente* (es decir, en la realidad), o *subjetivamente* (es decir, el emisor creía que eran

escribió un artículo en el que criticaba a la alcaldesa de Lima, y el periodista querellado publicó una columna en la que se burlaba de la querellante y la criticaba. Esta segunda columna supuestamente fue escrita con “evidente sorna, desdén, insidia, humillación, [y] misoginia”. La cuestión clave que debía resolver la Corte era si la periodista querellante debía soportar el mayor riesgo de daño al honor que conlleva ser una figura pública. La Corte determinó que la querellante había dado “una opinión de relevancia pública con contenido político” que “la convierte en personaje público”. En otras palabras, “al opinar, en su calidad de periodista, sobre cuestiones de interés público se inserta a la esfera del debate público, por lo que acepta la posibilidad de recibir críticas realizadas por la opinión pública[.]”

²⁰¹ Kimel vs. Argentina, ¶ 79. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido que “[a] menos en lo que atañe a los comentarios sobre figuras públicas, habría que considerar la posibilidad de no sancionar las declaraciones que no fueran verídicas pero se hubieran publicado por error y no con mala intención”. Observación General N.º 34, ¶ 47. De manera similar, en un caso de injurias contra un periodista, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos destacó que “[l]os acusados del delito de injurias [...] pueden así ser liberados de la obligación de probar la veracidad de los hechos afirmados en sus publicaciones y evitar la condena simplemente demostrando que han actuado de manera justa y responsable”. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Kasabova vs. Bulgaria, Solicitud N.º 22385/03, ¶ 61 (19 de julio de 2011) (énfasis añadido).

²⁰² Cabe señalar que los tribunales rara vez parecen citar el artículo 134 en sus análisis.

²⁰³ Acuerdo Plenario de 2006, ¶ 9-11. N. B.: No está claro si esta sección del Acuerdo excluye de la protección a las declaraciones que sean “objetivamente injuriosas” y desprovistas de valor, o si las primeras están excluidas porque el Acuerdo las considera desprovistas de valor. En cualquier caso, los tribunales no tuvieron en cuenta el interés público en las declaraciones.

verdaderas). Desde entonces, la Corte Suprema también ha señalado que “en materia de libertad de información, su primacía, cuando resulte lesiva del honor, ha de determinarse no sólo en función (i) al interés público de la información comunicada, sino también (ii) a la veracidad de su contenido (se trata, por cierto, de la veracidad subjetiva, en cuya virtud basta con que se haya observado *ex ante* la diligencia debida a la hora de contrastar la veracidad de la información)”.²⁰⁴

Al mismo tiempo, la jurisprudencia peruana sugiere que, aunque la ley no lo exija expresamente, el denunciante debe demostrar el *animus difamandi*, es decir, una intención maliciosa de difamar. Según el Acuerdo Plenario de 2006, el dolo puede ser “dolo directo”, cuando alguien hace afirmaciones falsas de manera consciente para causar daño, o “dolo eventual” (un concepto similar a la negligencia grave), cuando alguien hace afirmaciones falsas sin mostrar ningún interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad.²⁰⁵

En conjunto, esto sugiere que el sistema peruano adopta un enfoque similar al del Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte IDH, es decir, proteger las expresiones cuando no se formulan imprudentemente o cuando el periodista ha actuado con cierto grado de diligencia en la comprobación de los hechos.²⁰⁶

Sin embargo, a pesar de la procedencia de la (limitada) prueba de la verdad y protecciones ostensibles para las expresiones formuladas de buena fe o sin malicia, no ha habido uniformidad de parte de los tribunales en la forma de evaluar si las expresiones son “verdaderas” y qué nivel de diligencia se exige en la comprobación de los hechos para gozar de la defensa de “verdad subjetiva” o para que no se concluya que existió dolo eventual, lo cual desvirtúa la finalidad subyacente de las garantías jurídicas destinadas a proteger la libertad de expresión.

La prueba de la verdad

En primer lugar, los tribunales no han sido claros sobre si se debe comprobar meticulosamente la veracidad de cada afirmación, o si está permitido cierto margen de exageración. A nivel internacional, por ejemplo, la libertad periodística incluye el uso de la “exageración, o incluso la provocación”, al reconocerse que tales

²⁰⁴ Caso N.º 23.

²⁰⁵ Acuerdo Plenario de 2006, ¶ 12.

²⁰⁶ Cabe señalar que los tribunales no siempre son claros con respecto a si la “verdad subjetiva” es una cuestión de dolo o una defensa. En algunos casos, los tribunales han pasado directamente de considerar insuficientes las fuentes de la información a concluir la existencia de intención maliciosa. Por ejemplo, en un caso, una de las afirmaciones se refería a que, aunque la esposa del denunciante había sido acusada de un delito, el caso no avanzó porque el juez trabajaba para el denunciante como profesor universitario. Cuando el denunciante alegó que esto era falso y difamatorio, el periodista declaró que basó su afirmación en una investigación publicada en un periódico años antes. El tribunal consideró que esto era insuficiente y que constituyía “una clara conducta maliciosa destinada a dañar el honor del querellante”.

expresiones pueden ser necesarias para fomentar el debate y la conversación pública.²⁰⁷

En el Caso N.º 8, en el que un periodista publicó un libro sobre un excandidato presidencial, el tribunal analizó detalladamente 55 frases para determinar si cada una de ellas era verdadera.²⁰⁸ El tribunal fue exigente al concluir que algunas de ellas eran verdaderas solo cuando las pruebas demostraban exactamente lo que el periodista había informado, y que otras no estaban respaldadas por pruebas suficientes para corroborar su exactitud. Asimismo, en el Caso N.º 23, un periodista publicó una investigación sobre cómo las personas poderosas pueden usar los medios para desacreditar a sus oponentes. Los tribunales inferiores determinaron que el periodista se había basado en material que ya era de dominio público y que no había pruebas, contrariamente a lo alegado por el denunciante, de que las fuentes citadas por el periodista fueran inventadas. Sin embargo, la Corte Suprema consideró que no se había evaluado de manera suficiente si las afirmaciones en cuestión contaban con respaldo de la verdad o con la debida diligencia periodística.

Por otro lado, en el Caso N.º 24, la Corte Suprema peruana dejó en claro la procedencia de la defensa de “verdad subjetiva” (ver más abajo) y también señaló que solo se requería una “base fáctica suficiente”, “incluyendo [los dichos] que sean exagerados o con una cierta dosis de provocación —críticas vehementes o cáusticas, ataques incisivos que resulten poco gratos para quienes desempeñan cargos públicos”.

El nivel de exigencia respecto a la veracidad exacta de las afirmaciones ha sido, por tanto, desigual.

Al mismo tiempo, el Acuerdo Plenario de 2006 excluye del alcance de la prueba de la verdad las expresiones insultantes, incluidos los juicios de valor que no pueden ser probados.²⁰⁹ Pero este estándar también se aplica de manera poco uniforme. En algunos casos, los tribunales parecieron centrarse en si las expresiones cuestionadas eran “necesarias” o no.²¹⁰ Por ejemplo, en el Caso N.º 26, el tribunal analizó si la publicación de un hombre en Facebook en la que llamaba al exmarido de su novia “cobarde”, “abusivo” y “obsesivo agresor”, pero sin usar improperios, era difamatoria. Los jueces y las juezas consideraron que había una base fáctica para las afirmaciones

²⁰⁷ TEDH, Pedersen y Baadsgaard vs. Dinamarca, Solicitud N.º 49017/99, 17 de diciembre de 2004, ¶ 71.

²⁰⁸ El tribunal también analizó si el periodista contaba con fuentes creíbles para respaldar cada afirmación. Ver *infra* análisis de la “verdad subjetiva”.

²⁰⁹ Kimel vs. Argentina, ¶ 93.

²¹⁰ En este sentido, los tribunales coinciden con el criterio del Tribunal Europeo, que ha sostenido que cuando la única intención de una persona es insultar a un tribunal o a los jueces y las juezas que lo integran, en principio, la imposición de una pena adecuada no constituiría una violación del Artículo 10. Skałka vs. Polonia, ¶¶ 39-42.

del hombre, pero esto no era una defensa porque los calificativos que había utilizado “no resultaban necesarios ni pertinentes para expresar su punto de vista”, sino que “con claridad evidencian un menosprecio hacia la dignidad del querellado[.]”. En el Caso N.^º 34, el tribunal también vinculó la protección de una frase cuestionada a su necesidad: “Lo que no es aceptable [...] es el insulto, las expresiones absolutamente vejatorias u oprobiosas, desprovistas de interés público, y que resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate e *innecesarias a la esencialidad del pensamiento*”. Por otro lado, en el Caso N.^º 33, cuando el acusado llamó al denunciante un jefe abusivo que maltrataba y discriminaba a los empleados y contrataba en base a sus conexiones personales, la Corte Suprema concluyó expresamente que esto no era lo suficientemente “insidioso o vejatorio” como para perder la protección constitucional, ya que se relacionaba con la relación laboral.²¹¹

En otros casos, sin embargo, los tribunales se centraron *solamente* en el lenguaje utilizado y no evaluaron su “necesidad”. Por ejemplo, en un caso sobre una publicación en Facebook en la que se llamaba “corrupto” y “basura” a un ejecutivo de una aerolínea, los jueces y las juezas señalaron que no había “justificación ni excusación alguna” para usar esos términos, y concluyeron que la intención de dañar se advertía “de las propias expresiones escritas utilizadas y del contexto en que se dijeron”.²¹²

“Verdad subjetiva” y dolo

Con respecto a la “verdad subjetiva” y la procedencia de la defensa de buena fe o la capacidad de refutar las acusaciones de real malicia, la jurisprudencia también genera confusión sobre el nivel de diligencia exigido.

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el estándar aplicable a los periodistas y las periodistas que enfrentan sanciones es el de diligencia razonable.²¹³ La CIDH ha sostenido específicamente que “la responsabilidad ulterior de los periodistas debe ser excluida, incluso si los hechos de interés público que se afirman son erróneos o inexactos, cuando aquellos actuaron con *diligencia razonable* en la

²¹¹ La Corte también señaló en este caso que las afirmaciones se referían a asuntos de interés público.

²¹² Caso N.^º 29, ¶ 5.

²¹³ Ver, por ejemplo, Herrera-Ulloa vs. Costa Rica. ¶ 132; Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, 2010, ¶ 113, (“La Corte Interamericana también ha estimado innecesario constatar la veracidad de las afirmaciones formuladas para desestimar la imposición de sanciones penales o civiles. Basta, como ya se ha mencionado, con que existan razones suficientes para justificar la formulación de tales afirmaciones, siempre que se trate de afirmaciones de interés público. En consecuencia, incluso si los hechos que se afirman (por ejemplo, la imputación de un crimen) no pueden ser demostrados en un proceso judicial, quien realizó las afirmaciones correspondientes estará protegido siempre que no tuviera conocimiento de la falsedad de lo que afirmaba o no hubiere actuado con negligencia grave (absoluto desprecio por la verdad)”).

búsqueda y comprobación de la información difundida".²¹⁴ La Comisión también ha explicado que lo exigible es "un grado de confirmación mínimo [...] que genere en el [periodista] la convicción de que los hechos no son notoriamente inverosímiles" y que "la verosimilitud de la información no es sinónimo de verdad absoluta, por lo que a pesar de que la exactitud de esta sea controvertible o se compruebe errónea, dicho discurso estará protegido por el derecho a la libertad de expresión y de información, siempre y cuando se actúe con diligencia razonable y buena fe".²¹⁵

El estándar específico exigido por el Acuerdo Plenario de 2006 resulta menos claro: primero, establece que puede haber responsabilidad cuando el autor "no mostró interés o *diligencia mínima* en la comprobación de la verdad...".²¹⁶ Sin embargo, luego añade que "el ejercicio legítimo de la libertad de información [...] requiere que la información haya sido *diligentemente contrastada con datos objetivos e imparciales*".²¹⁷ Estos son dos estándares potenciales diferentes.

En la práctica, los tribunales peruanos han tendido a aplicar el estándar más estricto de "constatación con datos objetivos".²¹⁸ La Corte Suprema ha sostenido, por ejemplo, que debía "llover a cabo un control *ex post* del contenido [de las afirmaciones] y [su] coherencia con la fuente que las respalda".²¹⁹

Asimismo, la jurisprudencia ha considerado que se incumplió el "deber especial de diligencia" en los siguientes casos:

- Cuando el acusado no constató las afirmaciones hechas a través de diversas fuentes (Casos N.^º 4, 5, 8 y 21). Por ejemplo, en el Caso N.^º 8, el periodista había afirmado que el denunciante era un cónyuge abusivo, al citar una entrevista que su exesposa había concedido a un periódico. El tribunal, sin

²¹⁴ CIDH, Informe N.^º 148/19 Caso 12.971. Informe N.^º 148/19, OEA/SER./V/II/173, Doc. 163, 28 de septiembre de 2019, ¶ 59.

²¹⁵ *Id.*

²¹⁶ Acuerdo Plenario de 2006, ¶ 12.

²¹⁷ *Id.*

²¹⁸ En algunos casos, pero no en todos, los tribunales también han parecido sugerir que existe un estándar especial menos estricto aplicable a los titulares de los periódicos, al reconocer que dichos titulares deben ser, por su propia naturaleza, cortos. En el Caso N.^º 32, por ejemplo, la Corte sostuvo que: "la protección constitucional de la información se extiende a la noticia [...] pero no puede amparar titulares que [...] estén destinados a sembrar en el gran público dudas sobre la honorabilidad de las personas aludidas. Por tanto, el test de veracidad y relevancia pública que se aplica a los titulares de prensa viene determinado por su propia naturaleza necesaria –[concisión]–, de suerte que el control de las expresiones que contiene ha de estar profundamente vinculado al del desarrollo de la información, de tal manera que quedan excluidas del ámbito de protección de la libertad de información las expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas".

²¹⁹ Caso N.^º 36.

embargo, consideró que esto era insuficiente ya que el periodista no había verificado la cita directamente con la fuente original.²²⁰

- Cuando la acusada no constató la fecha y hora de las fotografías tomadas por el equipo de la periodista. Cabe destacar que los tribunales rechazaron reiteradamente la defensa de la periodista de que simplemente se basaba en la información proporcionada por su equipo de investigación (Casos N.º 13 y 14).
- Cuando el periodista acusado no corroboró de manera exacta las fuentes en las que se basó (el caso descrito anteriormente sobre las 55 frases incluidas en un libro) (Caso N.º 8).

A diferencia de los casos anteriores, la Corte Suprema aplicó la defensa de la verdad subjetiva en el Caso N.º 9 sobre un periodista que publicó un artículo considerado ofensivo por un político. La Corte señaló que el artículo presuntamente difamatorio se basaba en una denuncia pública anterior, citaba distintas fuentes públicas y que otro periodista ya había hecho públicas estas acusaciones. Al dictar la sentencia, la Corte revisó las fuentes del artículo y concluyó que estaba respaldado por una investigación con fundamentos documentales adecuados. Por lo tanto, el periodista actuó dentro de sus derechos.

La jurisprudencia tampoco es uniforme con respecto al deber de quienes ejercen el periodismo de presentar un panorama completo de los hechos. En un caso relacionado con una acusación de que una jueza había viajado a España para reunirse con un delincuente vinculado al narcotráfico o para hacerle un favor, el periodista no incluyó datos públicos disponibles que contradijieran esa versión. El tribunal sostuvo que esta “indiferencia hacia la verdad” era suficiente para acreditar la intención de difamar.²²¹ En el mismo sentido, en otro caso, el autor de un libro escribió que un excandidato presidencial había sido acusado de violación 15 años antes. El libro, sin embargo, omitió el hecho de que la presunta víctima posteriormente se había retractado públicamente. El tribunal consideró que esta narración parcial evidenciaba una intención de difamar.²²² En un tercer caso, sin embargo, la Corte Suprema llegó a una conclusión opuesta, lo que pone de relieve la falta de uniformidad en la jurisprudencia. El caso se trataba de un hombre que repartía panfletos en los que se afirmaba que a una mujer se la “imputó” de un delito, pero no se mencionaba el hecho de que se había retirado la denuncia. En este caso, la Corte consideró que la

²²⁰ Ver Caso N.º 8, ¶ 6.2.22. Ver también *id.* ¶ 6.2.23, donde el tribunal determinó que el periodista era culpable del delito de difamación por incluir una imputación formulada por un tercero en una entrevista concedida a un periódico, pero que no constató personalmente.

²²¹ Caso N.º 30.

²²² Caso N.º 8.

afirmación de que había habido una imputación era técnicamente cierta y no consideró objetable omitir el hecho de que se había abandonado el caso.²²³

En conjunto, estas sentencias no ofrecen una orientación clara sobre el concepto de “verdad subjetiva”.

D. Responsabilidad de terceros

La legislación sobre difamación a veces se aplica a terceros, como editores, productores o medios de comunicación, además de a la persona que formula los dichos difamatorios, lo que plantea preguntas importantes sobre los límites de la responsabilidad. En muchos regímenes legales, la responsabilidad de terceros está condicionada a la demostración de cierto nivel de control editorial, dolo o negligencia.²²⁴

En cambio, los tribunales peruanos han adoptado un enfoque poco uniforme con respecto a la responsabilidad de terceros. En varios casos se ha condenado a personas con roles indirectos, como conductores de programas, ejecutivos de medios o administradores de plataformas, sin definir estándares claros con respecto a su responsabilidad editorial real o conocimiento del contenido.

En un caso, el querellante presentó una denuncia por difamación contra el autor de un artículo de revista, así como contra el editor en jefe de la revista y el gerente de la empresa propietaria de la revista.²²⁵ Finalmente, la Corte Suprema consideró que las afirmaciones no eran difamatorias cuando se leían en contexto, pero no cuestionó la posibilidad de que esos terceros pudieran ser responsables conjuntamente con el autor.

En otro caso, el autor de un libro, su editor y la editorial fueron declarados penalmente responsables por difamación agravada.²²⁶ Al evaluar la responsabilidad del editor, el tribunal rechazó su defensa de que no estuvo involucrado personalmente en la redacción de las afirmaciones supuestamente difamatorias. En cambio, el tribunal determinó que “debió supervisar el contenido que se exponía en el libro que iba a ser publicado bajo su dirección”.²²⁷ El alcance de tal deber no quedó claro. Además, se consideró que la existencia de un contrato de regalías entre la editorial y el autor era

²²³ Caso N.º 38.

²²⁴ TEDH, Delfi As vs. Estonia, Solicitud N.º 64569/09, 16 de junio de 2015.

²²⁵ Caso N.º 9.

²²⁶ Caso N.º 8.

²²⁷ Caso N.º 8, ¶ 6.3.

suficiente para responsabilizar solidariamente a la empresa de las multas aplicables.²²⁸

Los productores de televisión, en cambio, parecen estar sujetos a un estándar diferente con respecto a la responsabilidad por las expresiones difamatorias formuladas por otras personas, como periodistas o conductores de televisión, al aire. Por ejemplo, en el Caso N.º 13, el tribunal de primera instancia condenó al productor de un programa de televisión (junto con el conductor que profirió las expresiones ofensivas) por el delito de difamación al considerar que el productor podría haber verificado la veracidad de las expresiones entre el momento en que el conductor las formuló por primera vez y el momento en que el conductor las repitió en programas posteriores. Sin embargo, en la fase de impugnación, la Corte Suprema absolió al productor y se centró el análisis en si el productor podría haber sabido (estándar de conocimiento) que las expresiones en cuestión eran difamatorias. La Corte destacó el hecho de que el productor no había estado involucrado en la investigación o preparación de la historia difamatoria, y parecieron atribuir toda la responsabilidad al conductor.

E. SLAPP o denuncias destinadas a intimidar

Si bien la Resolución Administrativa de la Corte Suprema de 2014 advirtió sobre el riesgo de que las denuncias por difamación pudieran usarse para intimidar y silenciar a la prensa, y exhortó a los tribunales inferiores a analizar preventivamente esta posibilidad, en ninguna de las sentencias revisadas se consideró si la denuncia tenía la intención de intimidar a quienes ejercen el periodismo o si podría constituir una demanda estratégica contra la participación pública, o SLAPP. A lo sumo, los tribunales se limitaron a hacer referencias superficiales a la importancia de la libertad de expresión para una sociedad democrática.²²⁹

²²⁸ De hecho, el tribunal determinó que la participación de múltiples partes era un factor agravante al considerar la pena aplicable.

²²⁹ Ver, por ejemplo, el Caso N.º 12.

Percepciones y experiencias de quienes ejercen el periodismo con los procesos judiciales en Perú

A través de entrevistas individuales y una encuesta contestada por más de 100 periodistas, se hizo evidente que la amenaza de denuncias penales, ya sea que los periodistas y las periodistas las hubieran recibido personalmente o no, afectó significativamente la capacidad de quienes ejercen el periodismo para realizar su trabajo. Las periodistas y los periodistas que fueron denunciados penalmente informaron haber sufrido dificultades financieras y psicológicas, así como daños profesionales.

A. Entrevistas²³⁰

Las periodistas y los periodistas entrevistados para este informe recordaron los efectos acumulativos de recibir denuncias penales, que, por lo general, estaban acompañadas de hostigamiento por otros medios no legales. Una periodista denunció haber recibido amenazas de muerte, lo que le causó insomnio y “estrés y angustia”. Señaló que tuvo que pagar sesiones de psicología. Finalmente, tuvo que mudarse después de enterarse de que algunas personas del vecindario habían sido contratadas para “asustarla”. Comentó: “Con el tiempo, te acostumbras a vivir en ese estado de miedo”. También indicó que las denuncias en su contra tuvieron un impacto profesional, ya que su productividad como periodista se vio profundamente afectada por el estrés psicológico. Su mayor preocupación era ser condenada y no sabía qué temía más: ir a prisión o tener que pagar una indemnización por daños y perjuicios.²³¹

Independientemente del desenlace de los casos, los procesos judiciales derivaron en consecuencias reputacionales, psicológicas y económicas para quienes ejercen el periodismo, daños que se agravaron por la duración de los procesos. Varios entrevistados mencionaron que “el proceso en sí mismo es el castigo”.²³² Un

²³⁰ Las entrevistas in situ fueron facilitadas por la ANP y realizadas en Perú los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2023. La ANP nos proporcionó cinco nombres para entrevistas. Tres de ellos habían sido acusados en procesos penales por difamación. Los otros dos, que no habían recibido denuncias penales por difamación, hablaron sobre otros desafíos que enfrentaron como resultado de su trabajo, así como las experiencias de sus colegas.

²³¹ Entrevista con el periodista A realizada in situ, en Lima, Perú, el 20 de septiembre de 2023. Por razones de seguridad, el nombre no se revela.

²³² Entrevistas con periodistas denominados B, C, y D realizadas in situ, en Lima, Perú, el 21 de septiembre de 2023. Por razones de seguridad, los nombres no se revelan.

periodista comentó haber sufrido “agotamiento emocional [debido al hostigamiento] y dificultades económicas”.²³³

Los entrevistados también expresaron su preocupación por el pago de los honorarios de su defensa judicial. Un periodista contó que un amigo suyo “usa casi todo su salario para pagar abogados” y concluyó que “al final del día, el periodista está solo”.²³⁴ Otro periodista dijo: “Pago alrededor de USD 5.000 por año en honorarios legales. Estoy en la ruina”.²³⁵ Todos los entrevistados informaron que los procesos judiciales afectaron su capacidad para realizar su trabajo como periodistas.²³⁶ Un periodista mencionó que había cambiado de temas de cobertura.²³⁷

Las experiencias descritas por los entrevistados coinciden con los estudios que documentan los efectos inhibitorios de las SLAPP y el hostigamiento relacionado. Los estudios han señalado que las SLAPP pueden tener serios impactos psicológicos, profesionales y financieros en quienes ejercen el periodismo, incluso cuando no resultan en una condena.²³⁸ La frase mencionada por los periodistas entrevistados, “el proceso es el castigo”, refleja cómo estos mecanismos pueden menoscabar la libertad de prensa al imponer miedo y estrés a quienes ejercen el periodismo y disuadir a otros de realizar periodismo de investigación o de carácter crítico.

²³³ Entrevista con el periodista B realizada in situ, en Lima, Perú, el 21 de septiembre de 2023. Por razones de seguridad, el nombre no se revela.

²³⁴ Entrevista con el periodista E realizada in situ, en Lima, Perú, el 21 de septiembre de 2023. Por razones de seguridad, el nombre no se revela.

²³⁵ Entrevista con el periodista B realizada in situ, en Lima, Perú, el 21 de septiembre de 2023. Por razones de seguridad, el nombre no se revela.

²³⁶ “Todos” se refiere a todos los entrevistados: los que recibieron denuncias y los que no. Incluso aquellos que no recibieron denuncias mencionaron que las denuncias contra otros periodistas también afectaron su capacidad de trabajo.

²³⁷ Entrevista con el periodista A realizada in situ, en Lima, Perú, el 20 de septiembre de 2023. Por razones de seguridad, el nombre no se revela.

²³⁸ Ver, por ejemplo, CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 2015, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15, ¶¶ 213-225. Ver también Parlamento Europeo, Demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPP) y su impacto en el debate público y el medio ambiente en la UE. Estudio para la Comisión PETI, Parlamento Europeo, 2021, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/694782/IPOL_STU\(2021\)694782_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/694782/IPOL_STU(2021)694782_EN.pdf); Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Demandas estratégicas contra la participación pública, febrero de 2024, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2022/733668/EPRS_BRI\(2022\)733668_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2022/733668/EPRS_BRI(2022)733668_EN.pdf).

B. Encuesta²³⁹

Los resultados de la encuesta confirman que una importante cantidad de periodistas en Perú enfrentan denuncias penales: casi un tercio de los encuestados informó haber recibido personalmente una denuncia judicial. La difamación agravada, que representa la mitad de las denuncias, parece ser el delito del que más se acusa a quienes ejercen el periodismo. Las consecuencias de los procesos judiciales son de amplio alcance: los periodistas y los periodistas informaron sufrir dificultades financieras, profesionales y psicológicas, así como amenazas a su seguridad física.

Los resultados de la encuesta también sugieren que los procesos judiciales están teniendo un efecto inhibitorio sobre el periodismo en Perú. **Una abrumadora mayoría de los encuestados, independientemente de que hubieran sido personalmente denunciados, indicó que el solo hecho de saber que otros periodistas se habían enfrentado a procesos judiciales tuvo un efecto en la forma en que hacían su trabajo.** Un dato preocupante es que un pequeño porcentaje de los encuestados informó que ellos o sus colegas ya se estaban autocensurando en respuesta a las denuncias.

Experiencias directas con denuncias judiciales²⁴⁰

Casi un tercio de los encuestados (29,6 % o 34 de 115) informó haber sido denunciado judicialmente durante su carrera como periodistas. De este grupo, más de la mitad (55,9 % o 19 de 34) indicó que las denuncias fueron por difamación agravada. Dos de estos encuestados señalaron que, además de la denuncia penal por difamación, también recibieron una demanda civil, mientras que otros dos señalaron haber recibido otros tipos de denuncias penales además de la denuncia penal por difamación.

El 61,7 % de los encuestados denunciados (21 de 34) indicó que las denuncias en su contra fueron presentadas por figuras públicas. El 20,6 % (7 encuestados) informó que fueron presentadas por figuras semipúblicas y otro 20,6 % (7 encuestados) indicó que provinieron de personas de la esfera privada. Asimismo, solo cuatro encuestados (11,8 %) manifestaron que el Ministerio Público había presentado la denuncia en su contra, lo que indica que estos encuestados recibieron una acusación penal por un delito de acción no privada.

²³⁹ En septiembre de 2024 se distribuyó una encuesta a periodistas de la red de la ANP para comprender mejor su experiencia con las denuncias judiciales. Respondieron 115 periodistas de todo Perú.

²⁴⁰ Aunque las denuncias penales por difamación son el foco de este informe y quizás las más utilizadas, el artículo 132 no es la única disposición utilizada para hostigar judicialmente a quienes ejercen el periodismo. En algunos casos, los periodistas y los periodistas procesados penalmente por difamación también están sujetos a otras demandas, tanto penales como civiles. Por lo tanto, diseñamos la encuesta para conocer las experiencias de los periodistas y los periodistas con demandas de manera amplia.

La mitad de los encuestados que recibieron una denuncia judicial informó que esta afectó su capacidad para ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión, mientras que la otra mitad informó que la denuncia no había afectado su capacidad.

Los encuestados indicaron que enfrentaron los siguientes problemas debido a las denuncias.

Tipo de problema	Cantidad de encuestados	Porcentaje
Presión psicológica y problemas de salud mental	13	38,2 %
Amenazas a la seguridad y la integridad personal	10	29,4 %
Obstáculos para hacer su trabajo	16	47 %
Daño a la reputación profesional	11	32,3 %
Estrés financiero derivado de los honorarios legales	12	35,3 %
Dificultades para acceder a más fuentes	6	17,6 %
Autocensura	3	8,8 %

Menos de la mitad de los encuestados que recibieron denuncias manifestó haber recibido apoyo de su empleador (15 encuestados o 44,1 %). El apoyo fue principalmente de carácter jurídico (9 encuestados o 26,5 %), seguido de apoyo psicológico (5 encuestados o 14,7 %). Solo tres encuestados (8,8 %) informaron haber recibido apoyo económico/financiero de su empleador. Veinte encuestados (58,8 %) respondieron que no habían recibido ningún tipo de apoyo.

Experiencias indirectas con denuncias judiciales

A los encuestados se les preguntó si conocían o trabajaban con un periodista que hubiera recibido una denuncia judicial:²⁴¹ casi dos tercios (62,8 %) respondió afirmativamente. Cuando se les preguntó qué tipo de denuncia había recibido su colega, más de la mitad de este subconjunto (40 de 73 encuestados o 54,8 %) indicó que la denuncia fue por difamación agravada. Veintinueve encuestados (39,7 %) informaron que su colega había recibido otro tipo de denuncia penal.

²⁴¹ 113 encuestados respondieron a esta pregunta.

Los encuestados también indicaron de manera abrumadora que las denuncias contra periodistas eran presentadas por figuras públicas (78,1 % o 57 de 73 respuestas). Las denuncias presentadas por figuras de la esfera privada (13,7 % o 10 encuestados) y figuras públicas de alcance limitado (9,6 % o 7 respuestas) fueron menos comunes.

Dos tercios de los encuestados (65 % o 48 encuestados) consideró que las denuncias afectaron la capacidad de sus colegas para ejercer la libertad de expresión.

Los encuestados indicaron que sus colegas enfrentaron los siguientes problemas debido a las denuncias.

Tipo de problema	Cantidad de encuestados	Porcentaje
Presión psicológica y problemas de salud mental	23	31,5 %
Amenazas a la seguridad y la integridad personal	30	41,1 %
Obstáculos para hacer su trabajo	24	32,9 %
Daño a la reputación profesional	21	28,8 %
Estrés financiero derivado de los honorarios legales	26	35,6 %
Dificultades para acceder a más fuentes	10	13,7 %
Autocensura	4	5,5 %

Treinta y dos (43,8 %) de los encuestados respondieron que sus colegas habían recibido algún tipo de apoyo de sus empleadores o de los medios de comunicación. El apoyo fue mayoritariamente jurídico (38,4 % o 28 encuestados), seguido de apoyo psicológico (11 casos o 15,1 %) y económico/financiero en sólo cuatro casos (5,5 %). Cuarenta encuestados (54,8 %) respondieron que sus colegas no habían recibido ningún tipo de apoyo.

Percepción de los efectos de las denuncias judiciales en el periodismo

Finalmente, se le pidió a todos los encuestados que consideren los efectos generales de las denuncias judiciales contra quienes ejercen el periodismo. Cuando se les

preguntó cuáles creían que eran los principales problemas que enfrentaba un periodista al recibir una denuncia, los encuestados respondieron lo siguiente (tenían la opción de marcar varias respuestas o dejar la pregunta en blanco):

Tipo de problema	Cantidad de encuestados	Porcentaje
Presión psicológica y problemas de salud mental	40	34,8 %
Amenazas a la seguridad y la integridad personal	62	53,9 %
Obstáculos para hacer su trabajo	56	48,7 %
Daño a la reputación profesional	48	41,7 %
Estrés financiero derivado de los honorarios legales	48	41,7 %
Dificultades para acceder a más fuentes	34	29,6 %
Autocensura	11	9,6 %

Es importante destacar que más de la mitad de los encuestados percibió que las denuncias judiciales estaban relacionadas con amenazas a la seguridad y la integridad física. A partir de la información obtenida en entrevistas individuales con periodistas, se observó que las denuncias a menudo estaban acompañadas, precedidas o seguidas de amenazas físicas e intimidación; sin embargo, también es posible que el propio proceso judicial generara la pérdida de la sensación de seguridad.

La siguiente pregunta indagó en el posible efecto inhibitorio de los procesos judiciales en la profesión del periodismo: “¿Afecta la forma en que trabajas saber que hay periodistas denunciados o investigados?”.²⁴² La abrumadora mayoría (87,7 %) de los encuestados respondió que las denuncias judiciales afectaban “mucho” (55 encuestados o 48,2 %) o “un poco” (45 encuestados o 39,5 %) la forma en que trabajan. Solo el 12,5 % (14) indicó que las denuncias judiciales no afectaban su trabajo.

Asimismo, dos tercios de los encuestados manifestaron estar “muy preocupados” (30,1 %) o “un poco preocupados” (38,9 %) por la posibilidad de recibir una denuncia

²⁴² 114 encuestados respondieron a esta pregunta.

en el ejercicio de su trabajo.²⁴³ Una quinta parte (19,5 %) señaló estar “ligeramente preocupado” y solo el 11,5 % indicó no estar preocupado en absoluto.

²⁴³ 113 encuestados respondieron a esta pregunta.

Conclusiones y recomendaciones

Este informe ilustra cómo algunas figuras públicas poderosas presentan denuncias penales en virtud del artículo 132 contra periodistas y analiza la forma en la que los tribunales tratan estos casos. De hecho, en nuestro conjunto de datos, el 93 % de los casos relacionados con expresiones sobre asuntos de interés público fueron presentados por figuras públicas (personas que trabajan en la función pública y figuras públicas de alcance limitado). Por lo general, se pedían grandes sumas de dinero, lo que sugiere un deseo de intimidar, en lugar de buscar realmente una reparación del daño.

El informe concluye que los tribunales a menudo no consideran si se presentan las denuncias como una forma de intimidar o silenciar al periodismo y su participación en los asuntos públicos.²⁴⁴ Por el contrario, en el tratamiento de fondo, los tribunales centraron principalmente su análisis en determinar si la expresión denunciada merecía protección (y, en consecuencia, no constituía un acto de difamación). Llamativamente, los tribunales no brindaron sistemáticamente mayores protecciones a las expresiones relacionadas con asuntos de interés público o relativas a personas que trabajan en la función pública, expresiones que deberían recibir mayores protecciones en virtud de los estándares internacionales y regionales.

El informe también concluye que los tribunales no tienen un *abordaje* uniforme de las cuestiones de interés público, ni de la verdad o verdad subjetiva (debida diligencia), a pesar del esfuerzo realizado en el Acuerdo Plenario de 2006 para aportar claridad a estas cuestiones. De hecho, solo un poco más de la mitad de las decisiones que analizamos citaron el Acuerdo Plenario. Asimismo, los tribunales de primera instancia en nuestro conjunto de datos tuvieron una tasa más alta de condenas (64 %) que la Corte Suprema (33 %), otra indicación de abordajes no uniformes.

En cuestiones clave relacionadas con la información de interés público, los tribunales a menudo adoptaron posiciones que iban en contra de las directrices del Acuerdo Plenario de 2006 y/o los estándares internacionales e interamericanos. Por ejemplo, los tribunales a veces impusieron cargas de prueba indebidamente altas a quienes ejercen el periodismo para establecer la verdad como defensa o demostrar que cumplían con un “deber de diligencia”. Además, la verdad no constituyó una defensa en absoluto cuando los tribunales consideraban que las declaraciones eran “objetiva o formalmente injuriosas, insultantes” u ofensivas, y se prestaba poca o ninguna consideración a la protección de los “juicios de valor” u opiniones.

La aplicación limitada del Acuerdo Plenario de la Corte Suprema disminuye el papel del poder judicial, al permitir que estas demandas estratégicas procedan sin control. Esta falta de uniformidad institucional erosiona la función protectora asumida por los

²⁴⁴ Esto entra en conflicto con las directrices de la Resolución Administrativa de la Corte Suprema de 2014 que establecen el estándar.

tribunales superiores y debilita el papel del poder judicial como garante de las libertades democráticas.

Las consecuencias son profundas. Los periodistas y las periodistas informaron que ser objeto de denuncias penales les representó un alto costo psicológico, reputacional y financiero. Dada la duración de los procedimientos (el informe concluye que se tardó en promedio 1,5 años desde la denuncia por difamación para llegar a una decisión de primera instancia, la primera oportunidad para que las denuncias fueran analizadas con rigor), distintas figuras públicas poderosas parecen estar usando al proceso judicial como arma, en tanto saben que probablemente tardará años en resolverse. De hecho, como explicaron varios periodistas, “el proceso en sí mismo es el castigo”.²⁴⁵

El informe también llegó a la conclusión de que los casos penales no solo están afectando a periodistas individuales, sino que están teniendo un efecto desalentador en la divulgación de información de interés público: las periodistas y los periodistas encuestados en este informe, independientemente de que hubieran sido objeto de procesos judiciales personalmente, informaron que el solo hecho de saber que colegas se han enfrentado a procesos judiciales afectó su forma de trabajar.

Además, el alcance de la exposición potencial no estaba claro. El informe también encontró decisiones no uniformes sobre el alcance del deber de los editores y las editoriales de “supervisar” el contenido difamatorio, lo que los puede incentivar a excluir incluso el contenido mínimamente riesgoso.²⁴⁶

Por último, las nuevas enmiendas al Código Penal que está considerando el Congreso peruano en 2025 amenazan con empeorar la situación de quienes ejercen el periodismo. Los proyectos de ley 4431/2022 y 6718/2022 amplían el alcance del delito de difamación penal al incluir daños a la privacidad, lo que abre la puerta a denuncias aún más vagas. Por otro lado, los proyectos de ley aumentan las penas privativas de la libertad que pueden imponerse: hasta cinco años de prisión por difamación agravada. Estos cambios podrían tener un efecto desalentador aún mayor en la voluntad y la capacidad de quienes ejercen el periodismo para participar en la

²⁴⁵ Entrevistas con periodistas denominados B, C, y D realizadas in situ, en Lima, Perú, el 21 de septiembre de 2023. Por razones de seguridad, los nombres no se revelan.

²⁴⁶ Existe un debate en torno a cuál es el límite de lo permisible en virtud del derecho internacional de los derechos humanos para responsabilizar a un editor por las palabras de un autor. Sin embargo, en su Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011, los cuatro relatores especiales sobre libertad de expresión recomendaron que nadie debería ser considerado responsable por el contenido producido por otros cuando prestan servicios técnicos, como el acceso, la búsqueda, la transmisión o el almacenamiento de información en la memoria caché. Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011, junio de 2011, disponible en <http://www.article19.org/data/files/pdfs/press/internationalmechanisms-for-promoting-freedom-of-expression.pdf>. Ver también, por ejemplo, TEDH (GS), Magyar Kétfarkú Kutya Párt vs. Hungría, Solicitud N.º 201/17, 20 de enero de 2020, ¶ 87; TEDH, Standard Verlagsgesellschaft mbH vs. Austria (N.º 3), Solicitud N.º 39378/15, 7 de diciembre.

divulgación de información de interés público, lo que afectaría el papel fundamental de los medios independientes.

Sobre la base de este análisis, el informe hace las siguientes recomendaciones:

La Corte Suprema de Perú:

La Corte Suprema de Perú debería proporcionar orientación adicional a los tribunales mediante el dictado de **una nueva Decisión Plenaria** con los siguientes elementos clave:

1. Exigir a los tribunales que realicen un análisis para determinar si las denuncias constituyen el tipo específico de demandas estratégicas contra la participación pública

La nueva Decisión Plenaria debe basarse en la Resolución Administrativa 196-2014 de la Corte Suprema, que reconoce que “muchas denuncias realizadas contra periodistas u órganos de prensa se efectúan con el objetivo de amedrentarlos, y de ese modo, anular el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión”²⁴⁷ y que “no resulta correcto desde la perspectiva procesal tramitar las imputaciones manifiestamente tendenciosas carentes de todo sustento”.²⁴⁸ Un nuevo Acuerdo Plenario debería abordar claramente las demandas estratégicas contra la participación pública, como lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁴⁹ y debe exigir a los tribunales que realicen un análisis para determinar si las denuncias constituyen una demanda de este tipo o un “uso abusivo de los mecanismos judiciales” que se presentan con la intención de intimidar o suprimir la participación en asuntos públicos (o efectivamente llevan a ese resultado).²⁵⁰ Los criterios específicos que el tribunal podría considerar para determinar si una denuncia cumple con el umbral de este tipo de demandas estratégicas podrían incluir, entre otros, los siguientes:

- Si la declaración impugnada se refiere a un asunto de interés público, es decir, a un asunto que afecta al público hasta el punto de que este puede tener un

²⁴⁷ Corte Suprema de Justicia del Perú, Resolución Administrativa 96/2014/P-PJ, 2014, considerando ¶ 5.

²⁴⁸ *Id.* considerando ¶ 7.

²⁴⁹ Corte IDH, Palacio Urrutia vs. Ecuador, ¶ 95. La Corte IDH reconoció que “la recurrencia de funcionarios públicos ante instancias judiciales para presentar demandas por delitos de calumnia o injuria, no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública, constituye una amenaza a la libertad de expresión”. Asimismo, la Corte sostuvo que “este tipo de procesos, conocidos como ‘SLAPP’ (demanda estratégica contra la participación pública), constituye un uso abusivo de los mecanismos judiciales que debe ser regulado y controlado por los Estados, con el objetivo de permitir el ejercicio efectivo de la libertad de expresión”.

²⁵⁰ Corte IDH, Palacio Urrutia vs. Ecuador, ¶ 95.

interés legítimo en él, que atrae su atención o que le concierne en un grado significativo, especialmente en la medida en que afecta al bienestar de los ciudadanos o a la vida de la comunidad;

- Si el denunciante es un funcionario público, un candidato a un cargo o una figura pública, es decir, personas que, en virtud de sus funciones, actividades o exposición pública, ocupan una posición de influencia o importancia en la sociedad;
- Si el acusado es periodista, y la declaración se hizo en el curso de una actividad periodística;
- Si hay características de acoso o represalias, entre ellas, las siguientes:
 - si el denunciante tiene un historial de presentación de demandas sin mérito (es decir, demandas que hubieran sido desistidas o que terminaron en absoluciones, inclusive contra el denunciado actual);
 - si la pretensión es desproporcionada con respecto al delito;
 - si la petición se ha presentado en una jurisdicción inadecuada;
 - si la petición carece de fundamento fáctico o jurídico;
 - si existe un desequilibrio de poder significativo entre el denunciante y el denunciado, lo que permite a los denunciantes con mayores recursos financieros y jurídicos explotar el sistema judicial;
 - si la petición podría tener un efecto disuasorio sobre la libertad de expresión y opinión, y la libertad de información, y desalentar a individuos u organizaciones a expresar sus opiniones;
 - si el denunciante se involucra en tácticas dilatorias para prolongar el proceso;
 - y/o si el denunciante ha utilizado tácticas intimidatorias u otras tácticas de hostigamiento.²⁵¹

Si bien esta evaluación ciertamente debe realizarse en la etapa de análisis del fondo, la Decisión Plenaria también debería considerar un mecanismo para una revisión temprana (ver más abajo).

²⁵¹ Para una lista más detallada de los indicios de demandas SLAPP, véase Clooney Foundation for Justice, *Solving SLAPPs: Identifying and Addressing Gaps in Thailand's anti-SLAPP framework*, septiembre de 2024, págs. 74-76, disponible en https://cfj.org/wp-content/uploads/2024/09/Thailand-SLAPPs-Report-Final_September-2024.pdf.

2. Clarificar el camino procesal para la revisión y desestimación temprana

Dado que la audiencia en la etapa de análisis del fondo ante el tribunal de primera instancia es actualmente la primera oportunidad para que las denuncias sean analizadas con cierto rigor, la nueva Decisión Plenaria debería requerir una revisión judicial preliminar sólida de las denuncias y establecer un mecanismo para la desestimación temprana de las denuncias sin mérito. Dada la gravedad de la aplicación del derecho penal a los delitos relativos a la expresión (algo que los organismos internacionales y regionales han desalentado repetidamente),²⁵² se debe establecer un estándar más alto para admitir o permitir que avancen las denuncias penales por difamación. Las denuncias identificadas como demandas estratégicas contra la participación pública según los criterios descritos anteriormente deben desestimarse de inmediato.

Por ejemplo, esto podría tener lugar en virtud del artículo 460, inciso 3, del Código Procesal Penal, que ya permite al juez “rechazar de plano la querella cuando sea manifiesto que el hecho no constituye delito”. La Corte Suprema podría establecer un estándar más alto para la revisión inicial de la admisibilidad en el que los tribunales consideren si la denuncia constituye una demanda estratégica contra la participación pública o un “uso abusivo de mecanismos judiciales” presentada con el objetivo o el efecto de silenciar las críticas.²⁵³ La Decisión Plenaria podría exigir que los tribunales desestimen de plano las denuncias que “se presenten con el objetivo de intimidar”.

Si el tribunal no puede determinar si la denuncia es abusiva basándose únicamente en la denuncia, pero considera que existe uno de los criterios antes mencionados (el denunciante es un funcionario público o una figura pública de alcance limitado; la expresión impugnada se refiere al interés público; el acusado es periodista; o hay características de represalia), la Decisión Plenaria podría especificar que el tribunal puede dictar la resolución de admisibilidad del caso, pero **debe** notificar al denunciado y **fijar audiencia** en un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta días, de conformidad con el artículo 462, inciso 2, del Código Procesal Penal. **La oportunidad razonable de la audiencia ante un juez con poder de desestimación es de vital importancia para evitar que los denunciantes utilicen demandas abusivas y procesos prolongados para acosar a periodistas y otros críticos.**

Alternativamente, si el artículo 460, inciso 3, no es el mecanismo adecuado para una revisión preliminar y la desestimación, la Corte Suprema debería exigir la celebración de una audiencia preliminar en los casos²⁵⁴, desencadenada por uno de los criterios antes mencionados (el denunciante es un funcionario público; la expresión impugnada se refiere al interés público; el acusado es periodista; o hay características

²⁵²Supra Sección I (D): Libertad de expresión y protección de la reputación.

²⁵³ Corte IDH, Palacio Urrutia vs. Ecuador, ¶ 95.

²⁵⁴ Por ejemplo, podría tratarse de la audiencia preliminar a la que se hace referencia en la sección I del Título 8 del Código Procesal Penal.

de represalias), que permitiría al juez escuchar argumentos y recibir prueba tanto del denunciante como del acusado sobre por qué la denuncia carecería de mérito o sería abusiva y/o por qué la declaración impugnada sería una expresión protegida. El juez podría ordenar la desestimación temprana en función de la revisión preliminar.²⁵⁵

3. Otorgar costas a favor de los denunciados cuando se determine que las denuncias constituyen demandas estratégicas contra la participación pública y sean desestimadas o cuando los casos terminen en absolución

Otorgar costas a favor de los denunciados ayudará a disuadir la presentación de denuncias abusivas y ayudará a compensar a los denunciados por la carga financiera de defenderse en procesos de represalia.²⁵⁶ Esto no debe requerir la presentación de una petición por separado, para aliviar la carga de los denunciados, y debe estar dentro de la discreción del tribunal como parte de su decisión de desestimar el caso.

4. Adaptar las normas nacionales sobre cuestiones clave relacionadas con la expresión y la información de interés público a las normas internacionales y regionales

Dado que la Decisión Plenaria de 2006 en sí misma no está totalmente en línea con los estándares internacionales y regionales,²⁵⁷ una nueva Decisión Plenaria debería aclarar los estándares descritos en la Decisión Plenaria de 2006 sobre “equilibrar la libertad de expresión y el honor” y alinearlos con los estándares internacionales e interamericanos.

En primer lugar, la Corte debería exigir a los tribunales que evalúen si la expresión en cuestión se refiere a un asunto de interés público, o involucra a un funcionario público o funcionario público de alcance limitado y es de relevancia pública, por lo que merece

²⁵⁵ Es factible que esto requiera una modificación por parte del Congreso del Código Procesal Penal.

²⁵⁶ Como se articula en la Directiva de la UE de 2024, “[e]l principal objetivo que se persigue al dar a los órganos jurisdiccionales . . . la posibilidad de imponer sanciones o [pago de una indemnización por daños y perjuicios] es disuadir a los demandantes potenciales de interponer acciones judiciales abusivas contra la participación pública. . . Cuando el órgano jurisdiccional declare que la acción es abusiva, dichas sanciones u otras medidas adecuadas igualmente eficaces deben determinarse caso por caso, guardar proporción con la naturaleza del abuso que se haya detectado y con los elementos que indiquen dicho abuso, y tener en cuenta el posible efecto perjudicial o disuasorio de dicha acción en la participación pública o la situación económica del demandante que haya sacado provecho del desequilibrio de poder”. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Directiva (UE) 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas (“Demandas estratégicas contra la participación pública”), ¶ 42 (11 de abril de 2024), disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32024L1069>

²⁵⁷ *Supra*, Sección II (D): Decisión Plenaria de la Corte Suprema de 2006.

mayores protecciones.²⁵⁸ La Decisión Plenaria debería establecer un abordaje común para que los tribunales lo sigan.

En segundo lugar, la nueva Decisión Plenaria debería modificar las declaraciones de la Decisión Plenaria de 2006 sobre las expresiones “formal u objetivamente insultantes u ofensivas” para aclarar que este tipo de expresiones aún pueden estar protegidas; en las expresiones que involucran a personas que trabajan en la función pública, se debe demostrar real malicia para que se constituya difamación. Del mismo modo, las opiniones o juicios de valor sobre las personas que trabajan en la función pública deben protegerse de manera similar, no sancionarse. La nueva Decisión Plenaria debería establecer la verdad como defensa en todos los casos, pero aclarar que la opinión y los juicios de valor no deben evaluarse para determinar su veracidad.

En tercer lugar, la nueva Decisión Plenaria debería aclarar que el estándar de diligencia exigido a quienes ejercen el periodismo es uno de “diligencia razonable”²⁵⁹ y que la responsabilidad ulterior de los periodistas y las periodistas debe excluirse incluso si los supuestos hechos de interés público son erróneos o inexactos, siempre que hayan actuado con diligencia razonable.

Por último, la nueva Decisión Plenaria debería aclarar que la difamación es un delito instantáneo, no continuo, y que el plazo de prescripción comienza a correr cuando se emite la expresión.

5. Fomentar sanciones civiles proporcionadas no privativas de la libertad

Dado que los organismos interamericanos han alentado fuertemente a los Estados a despenalizar la difamación, la nueva Decisión Plenaria debería instar a los tribunales a aplicar sanciones civiles proporcionadas en lugar de penas privativas de la libertad. Esto podría enmarcarse en que inste a los jueces a realizar un control de convencionalidad de la legislación penal peruana sobre protección al honor.

6. Fomentar la implementación

El informe identifica una desconexión entre las directrices existentes de la Corte Suprema y su implementación por los tribunales inferiores. La Corte Suprema del Perú debería, a través de los mecanismos apropiados, promover y alentar la aplicación uniforme de la Decisión Plenaria existente y cualquier Decisión Plenaria posterior por parte de los tribunales inferiores.

²⁵⁸ *Supra Sección I (B): Mayores protecciones para las expresiones relacionadas con el interés público y las personas que trabajan en la función pública.*

²⁵⁹ *Kimel vs. Argentina, ¶ 57. Supra Sección I (B): Mayores protecciones para las expresiones relacionadas con el interés público y las personas que trabajan en la función pública.*

Con respecto a la legislación futura

Es importante que la legislación futura no amplíe el delito de difamación de manera que menoscaben la libertad de expresión. Si aprobados, los proyectos de ley 4431/2022 y 6718/2023 ampliarían el alcance del delito al incluir la “privacidad personal”, lo que facilitaría que se presenten aún más denuncias por difamación sin mérito contra periodistas, particularmente por periodismo de investigación. Las enmiendas también aumentarían las penas privativas de la libertad y el monto mínimo de daños civiles, lo que haría que las sanciones fueran aún más desproporcionadas y desalentaría aún más la divulgación de información de interés público.

Como cuestión de base, el texto vigente (y propuesto) del artículo 132, que penaliza la difamación, no cumple con estándares internacionales y regionales, que recomiendan la descriminalización de la conducta y concluyen que el derecho civil ofrece medios suficientes para proteger el honor sin los perjuicios derivados de las sanciones penales.²⁶⁰

²⁶⁰ El Comité de Derechos Humanos va aún más lejos, al afirmar que la prisión nunca constituye una sanción apropiada para los casos de difamación. Supra II(D): Libertad de expresión y protección de la reputación.

Anexo A: Metodología y técnicas de clasificación

1. Conjunto de datos: descripción y clasificación

Conjunto de datos completo de 56 casos

El conjunto de datos se reunió a partir de documentos judiciales e informes de la Asociación Nacional de Periodistas (ANP) del Perú.¹ En 40 de los 56 casos, revisamos sentencias y, en menor medida, documentos judiciales como demandas, respuestas a demandas, escritos y notificaciones. Estos documentos se obtuvieron a través de la ANP y de profesionales del derecho y profesores de la materia, y fueron complementados con información proveniente de fuentes de dominio público. La información sobre los 16 casos restantes fue recopilada únicamente de los informes anuales de la ANP, disponibles públicamente, sobre la situación de quienes ejercen el periodismo. Se eligió el rango de fechas de 2007-2022 porque, en principio, la decisión Plenaria de la Corte Suprema de 2006 debería haberse aplicado en todos estos casos.

De acuerdo con la información disponible, clasificamos los casos en función de los siguientes datos:

- Fechas clave: la expresión en disputa en el caso, presentación de la demanda, sentencia en primera instancia, sentencia en segunda instancia, sentencia de la Corte Suprema
- Lugar en el que se produjo la expresión
- Si un tercero (como un editor o un publicador) también fue procesado
- Profesión y género del denunciado
- Si las expresiones cuestionadas involucraban asuntos de interés público; es decir, si estaban asociadas con el “debate público sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos”,² según la definición formulada por la CIDH
- Jurisdicción/lugar de la denuncia

¹ La ANP es una asociación de personas que trabajan en medios gráficos, radiales, televisivos, electrónicos y otros medios relacionados con aproximadamente 12.000 miembros y 115 sucursales en todas las provincias del Perú. ANP, disponible en: <https://anp.org.pe/>.

² Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión: Actualización 2025, ¶ 48. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/marcojuridico2025ES.pdf>.

- Tipo de querellante:³
 - **Personas que trabajan en la función pública:** políticos y políticas y personas que ocupan cargos públicos electos y no electos, como los jueces y las juezas.⁴ Los funcionarios públicos son considerados figuras públicas según la definición del CDH.
 - **Figuras públicas de propósito limitado:** personas que se han involucrado voluntariamente en asuntos públicos sin ocupar un cargo público, tales como obispos o contratistas del gobierno.⁵
 - **Celebridades o deportistas:** personas que han alcanzado notoriedad principalmente a través de sus actividades profesionales en entretenimiento, deportes o campos similares. Celebridades o deportistas pueden ser considerados figuras públicas, pero su notoriedad no está ligada a la participación en asuntos públicos.⁶ Esta categoría de demandante fue codificada por separado de las categorías de ‘funcionarios públicos’ y ‘figuras públicas de propósito limitado’.
 - **Particulares:** individuos que no participan en la vida pública.
- Reparación solicitada por el querellante – suma monetaria y/o pena de prisión solicitada

³ Aunque los tribunales peruanos no distinguieron de manera consistente entre estas categorías de querellantes, esta clasificación se utilizó para diferenciar a las figuras “públicas” involucradas en asuntos públicos (personas que trabajan en la función pública y figuras públicas de alcance limitado) de aquellas vinculadas al ámbito del entretenimiento (celebridades/deportistas).

⁴ Las expresiones sobre personas que trabajan en la función pública en el desempeño de sus funciones gozan de un nivel especial de protección. Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión: Actualización 2025, ¶ 66. Por ej., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Véase también, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C N.º 177.

⁵ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 10, Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108.º período ordinario de sesiones, celebrado del 2 al 20 de octubre de 2000 [“persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público”].

⁶ Si bien las celebridades y los deportistas pueden considerarse coloquialmente figuras públicas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que se pueden limitar las expresiones sobre su vida privada siempre que no tengan relación con asuntos políticos o debates de interés público. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Rubio Dosamantes vs. España*, Demanda N.º 20996/10, 21 de febrero de 2017. Por otro lado, conforme a la jurisprudencia estadounidense, los deportistas de alto nivel pueden ser considerados figuras públicas. Véase supra nota 19 (citando *Time Inc. v. Neil Johnston*, 448 F.2d 378 (4th Cir. 1971)).

- Resultado de la sentencia – condena, absolución, devolución al tribunal inferior o prescripción.
- Si se citó o no el Acuerdo Plenario.

Dado que el conjunto de datos se compiló a partir de distintos documentos, no todos los datos estaban disponibles para cada caso. Por lo tanto, algunas conclusiones, por ej., el tiempo promedio transcurrido entre fechas procesales clave, se basan en subconjuntos más pequeños de casos.

Las declaraciones objeto de controversia se realizaron en diversas plataformas, tanto en medios tradicionales (como periódicos y programas de televisión) como en plataformas digitales (como Facebook). Ninguno de los casos examinados se refería a la forma no agravada de difamación.

Cabe señalar que entre los demandados había personas que no eran profesionales de los medios de comunicación. Del total de demandados, 49 eran profesionales de los medios de comunicación, mientras que el resto incluía a cuatro ciudadanos que publicaron contenido en redes sociales, el vocero de una empresa, un presidente sindical que distribuyó folletos, y un concejal. Aunque el informe se centra principalmente en causas penales por difamación contra la participación pública dirigidas a periodistas, también señala que se ha invocado el artículo 132 contra varias personas para reprimir expresiones críticas, entre ellas, defensores de derechos humanos y ciudadanos comunes.

Subconjunto de 40 casos

En el subconjunto de 40 casos, analizamos 11 sentencias ante un tribunal de primera instancia, 2 sentencias ante un tribunal de apelaciones, y 27 sentencias ante la Corte Suprema. El análisis de estos 40 casos se centró en el contenido de las sentencias, es decir, en el tratamiento que le dieron los tribunales a ciertas cuestiones clave relacionadas con la libertad de expresión y en cómo el tribunal aplicó o no las normas establecidas en el Acuerdo Plenario de 2006. No pudimos obtener todas las sentencias en determinados casos (por ej., en aquellos que fueron apelados o devueltos a instancias inferiores), por lo que no fue posible determinar el desenlace final más allá de las sentencias dictadas sobre el fondo (condena o absolución) ante la Corte Suprema. Por la misma razón, las conclusiones sobre los resultados de las sentencias deben entenderse como los dictaminados por los tribunales en las 40 sentencias analizadas y no como los resultados finales de los casos.

Al igual que en el conjunto de datos completo de 56 casos, la mayoría de los demandados en el subconjunto de 40 casos eran profesionales de los medios de comunicación (33): 19 periodistas de contenido general, 7 periodistas “sensacionalistas”,⁷ 2 productores de periodismo sensacionalista, 4 directores de medios de comunicación, y 1 productor. Los siete demandados no relacionados con

⁷ Periodismo enfocado en noticias sensacionalistas y escándalos de famosos.

los medios de comunicación incluían un presidente sindical, un concejal, el vocero de una empresa, y cuatro ciudadanos particulares.

2. Encuesta: descripción y datos demográficos

La encuesta fue difundida a la red de periodistas de la ANP en todo el Perú el 19 de septiembre de 2024.⁸ El primer paso fue recopilar información demográfica. Luego, se preguntó a los encuestados si alguna vez a lo largo de sus carreras periodísticas habían sido objeto de una denuncia judicial. Cuando la respuesta fue afirmativa, se formuló una serie de preguntas sobre la experiencia directa de los encuestados. También se les preguntó a todos ellos si conocían a algún colega que hubiera recibido una denuncia judicial. Quienes respondieron afirmativamente respondieron preguntas sobre sus conocimientos sobre la experiencia de sus respectivos colegas. Luego, se les hizo a todos los encuestados una serie de preguntas generales sobre cómo percibían el impacto de las denuncias judiciales contra periodistas.

En la encuesta participaron 115 periodistas de todo el Perú: 78 eran hombres (67,8%), y 37 eran mujeres (32,2%). Más de la mitad de las personas encuestadas eran mayores de 55 años (53%). La segunda categoría más grande tenía entre 45 y 54 años (25,2%). Solo una quinta parte eran menores de 44 años (21,7%).

La mayoría de las personas encuestadas (63,5%) se definieron como periodistas generalistas; el 16,5% como periodistas de opinión, el 13% como periodistas políticos, y el 11,3% como periodistas de investigación. El 8,7% de los encuestados eligió la categoría “Otros”.

En la encuesta participaron periodistas de todo el Perú, mayormente, de Lima (17), Juliaca (6) y Piura (5).